

ORDENANZA N° 34106
SANCIONADA: 29.12.2009
PROMULGADA: 29.12.2009

ANEXO I
ORDENANZA TRIBUTARIA 2010

TITULO I

TASA SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 1°.- Las Tasas establecidas en el presente Título se percibirán mediante anticipos mensuales, los que se determinarán en forma proporcional al total anual.

CAPITULO I

Tasa General Inmobiliaria

ARTICULO 2°.- Por las propiedades ubicadas en las zonas definidas en el artículo 3, se establecerán alícuotas diferenciales sobre los avalúos determinados de acuerdo al sistema de cálculos reglamentado por Ordenanza 32468, las que se consignan en el siguiente detalle:

Avalúos	A	B	C	D1	D2	D3
0-7000	1.15	1.05	0.85	0.70	0.60	0.50
7001- 20000	1.20	1.10	0.90	0.80	0.70	0.60
20001- 50000	1.25	1.15	1.00	0.90	0.80	0.70
50000	1.30	1.20	1.10	1.00	0.90	0.80

Nota: Los valores se refieren a porcentuales de mil.

(Modificado por Ordenanza N° 33.155/06)

ARTICULO 3°.- Fíjase las siguientes tasas mínimas anuales según artículo 9° del Anexo II- Parte Especial- del Código Tributario Municipal.

Propiedades ubicadas en la zona A.-	\$ 90,00
Propiedades ubicadas en la zona B.-	\$ 54,00
Propiedades ubicadas en la zona C.-	\$ 30,00
Propiedades ubicadas fuera de las zonas mencionadas identificadas como: D1, D2 y D3.-	\$ 30,00

Delimitación de las Zonas:

Zona A: Comprende las siguientes calles, incluyendo ambas aceras: Comenzando en Avenida Monseñor Tavella y Dr. Del Cerro, por esta hasta 25 de Mayo, por esta hasta Avenida San Lorenzo, por esta hasta San Luis, por esta hasta Ricardo Rojas y su prolongación Echagüe hasta Hipólito Irigoyen, por esta hasta Avenida San Lorenzo, por esta hasta Lamadrid, por esta hasta Salta, por esta hasta Colón, por esta hasta Corrientes, por esta Presbítero Del Castillo, por esta hasta Mitre, por esta hasta Colón, por esta hasta Carriego, por esta hasta Damian P. Garat, por esta hasta Espino intersección Avenida Robinsón, por esta hasta Paraná, por esta hasta Hipólito Irigoyen, por esta hasta Scattini, por esta hasta Sarmiento, por esta hasta Castelli, por esta hasta 25 de Mayo, por esta hasta Andrade, por esta hasta Almirante Brown, por esta hasta Concejal Veiga, por esta hasta Urdinarrain, por esta hasta Humberto Primo, por esta hasta Saavedra, por esta hasta Alvear, y su prolongación Avenida Monseñor Tavella hasta Dr. Del Cerro.

Avenida Eva Perón desde su intersección Echagüe con su prolongación Ricardo Rojas hasta 25 de Febrero. Avenida Juan B. Justo desde Avenida San Lorenzo hasta Avenida Salto Uruguayo.

Zona comprendida entre Avenida Belgrano desde Salto Uruguayo hasta calle San Carlos, por esta hasta Lamadrid, por esta hasta Avenida Salto Uruguayo y por esta hasta Avenida Belgrano.

Avenida Salto Uruguayo y su prolongación Avenida Presidente Illia desde Lamadrid hasta Avenida Monseñor Tavella.

Avenida Monseñor Tavella desde Dr. Del Cerro hasta Avenida Presidente Illia.

Calle Hipólito Irigoyen desde Echagüe hasta Dr. Chabrillón.

Avenida San Lorenzo (e) desde Lamadrid hasta Remedios de Escalada, por esta hasta Dr. Chabrillón, por esta hasta Victorino Simón.

Avenida San Lorenzo (o) desde Alvear hasta Diamante.

Las Heras desde Alvear hasta Feliciano, por esta hasta Vélez Sársfield.

Vélez Sársfield desde Humberto Primo hasta Isthilart.

Urdinarrain desde Humberto Primo hasta Isthilart.

Zona B: Comprendida por las siguientes calles: Comenzando en calle San Luis y Boulevard Ayuí, por esta hasta la costa del Río Uruguay, por la costa hacia el sur hasta su intersección con la Avenida San Lorenzo, por esta hasta Victorino Simón, por esta hasta Rocamora, por esta hasta las vía del Ferrocarril, por estas hasta la Avenida Juan B. Justo, por esta hasta Damián P. Garat, por esta hasta Morroh Bernard, por esta hasta Colón, por esta hasta Avenida San Lorenzo, por esta hasta Hipólito Irigoyen, por esa hasta Echagüe, por esta hasta San Luis, por esta hasta Avenida San Lorenzo, por esta hasta 25 de Mayo, por esta hasta Dr. Del Cerro, por esta hasta Avenida Las Heras, por esta hasta Avenida Presidente Illia, por esta hasta San Luis y por esta hasta Boulevard Ayuí.

Zona delimitada por calle Avenida San Lorenzo (e) desde Misiones hasta 6 de Caballería, por esta hasta Coldaroli, por esta hasta Misiones y por esta hasta Avenida San Lorenzo.

Zona delimitada por las calles Avenida San Lorenzo (o) desde Humberto Primo hasta Alvear, por esta hasta Saavedra, por esta hasta Humberto Primo y por esta hasta Avenida San Lorenzo.

Propiedades comprendidas en ambas aceras desde:

Avenida San Lorenzo (o) desde Diamante hasta Boulevard Yuquerí.

Avenida Isthilart desde Avenida San Lorenzo (o) hasta Urdinarrain.

Avenida Tavella desde Avenida Presidente Illia hasta el Boulevard Ayuí (o), por esta hasta Avenida Monseñor Rösch, por esta hasta su intersección con Miguel Huarte. Avenida Eva Perón desde 25 de Febrero hasta empalmar con la Avenida Independencia y por esta hasta su intersección con Avenida Monseñor Rösch.

Zona C: Resto de la planta urbana.

Zona D: Comprendida entre los límites de la planta urbana y el límite del Ejido Municipal. La que recibirá la denominación y delimitación de sectores y fracciones según el siguiente detalle:

El sector denominado "D1", esta dividida en dos fracciones, una al Norte del Ejido en los alrededores de la Villa Zorraquin y otra al Sur entre Villa Adela y el Parque Industrial.

La fracción Norte "D1" esta demarcado por los siguientes limites. Comenzando en el límite Noroeste de la Planta Urbana, en la intersección de calle 11 de Noviembre y Boulevard Yuquerí, por este Boulevard hasta el Boulevard Ayuí, por este hasta calle Gualaguay, por

esta hasta incluir a la parcela frentista al Norte a la Avenida 015, por esta hasta la prolongación de la Avenida Capello , otro tramo comprendido por la Avenida Capello, por esta hasta el Arroyo Ayui Grande, por este hasta las vías del ferrocarril a Salto Grande, y por esta vía hasta cerrar con el limite de la Planta Urbana en el Barrio "La Bianca". Quedan al margen de este tributo las Subareas urbanas dentro de este sector que tributan con tratamiento Urbano como Villa Zorraquin y el loteo frente al autódromo.

La fracción Sur "**D1**" esta demarcado por los siguientes limites. Comenzando en el limite Oeste de la Planta Urbana del Barrio Yuquerí Chico y la intersección de esta con la Ruta Nacional 14, por esta hasta la calle publica que fuera la Ruta 14 vieja, por esta hasta la Ruta Provincial 22 "M", por esta hasta incluir a las parcelas frentistas a la Presidente Perón al Oeste de la misma, y por esta hasta la intersección de dicha Avenida con la Avenida Arturo Frondizi. Las parcelas frentistas a ambas Avenidas y que están por encima de la cota 15 de inundación del Arroyo Yuquerí Grande. Salvando la Planta Urbana de Villa Adela, esta fracción Sur "**D1**" continua desde la intersección de la Avenida Presidente Perón y calle Canadá, por esta hasta la Avenida Unión, por esta hasta la Avenida José I. Rucci, por esta hasta el limite Este del Parque Industrial, por este hasta cerrar en la Avenida de los trabajadores y su intersección con la Avenida Pte. Perón y el limite Norte de la Planta Urbana del Arroyo Yuquerí Chico.

Quedan al margen de este tributo las Subáreas urbanas dentro de este sector que tributan con tratamiento Urbano como el Barrio "El Martillo".

El sector denominado "**D2**", esta dividida en tres fracciones, una al Norte del Ejido, otra al Oeste y otra al Sur entre Villa Adela y el limite Oeste del Ejido. La fracción Norte comienza en la intersección de calle Las Palmeras y la calle que es el límite Oeste de la Jurisdicción Municipal que pasa por el Oeste de la Planta Urbana de Magnasco. Por esta calle pública hacia el Norte hasta incluir a las parcelas frentistas a la Ruta 015 al Norte de esta. Por estas hasta calle Gualeguay, por esta hacia el Sur hasta calle Las Palmeras y por esta hasta cerrar con la calle pública mencionada, limite Oeste del Ejido Municipal. Quedan al margen de este tributo las Subáreas urbanas dentro de este sector que tributan con tratamiento Urbano como el Barrio "Osvaldo Magnasco".

El sector "**D2**", fracción Oeste comprendido entre la calle publica limite Oeste del Ejido y el limite Oeste de la Planta Urbana. Al Norte el límite es el Sur del predio del Campo del Abasto y la proyección aproximada de dicho limite. Al Sur limita con el Acceso Sur Avenida Arturo Frondizi, por esta hasta las vías del Ferrocarril, por estas hasta el Arroyo Yuquerí Grande y por este hasta cerrar en el límite Oeste del Ejido. Quedan al margen de este tributo las Subareas urbanas dentro de este sector que tributan con tratamiento Urbano como el Barrio "Capricornio", el Barrio "Sarmiento", el Barrio "Islas Malvinas" y las manzanas con tratamiento Urbano de los Barrios Fátima, Don Jorge y la Constitución.

El sector "**D2**", fracción Sur comprendida entre las vías del ferrocarril limite Oeste de la fracción Sur del sector "**D1**". Al Norte las parcelas frentistas al Norte a la calle Capitán Rojas, ubicadas entre dicha calle y la cota 15 de inundación. Al Sur las parcelas

frentistas a la Ruta Nacional N° 14, a la ex Ruta Nacional N° 14 vieja y a la Ruta Provincial N° 22 "M".

El sector denominado "D3", esta dividida en tres fracciones, una al Noreste del Ejido, otra al Oeste y otra al Sur entre el Parque Industrial y el ramal a Concepción del Uruguay de las vías del Ferrocarril. La fracción Noreste limita al Norte con el Arroyo Ayuí Grande, al Este con el Río Uruguay, al Sur con el Parque Rivadavia y el límite de la Planta Urbana, por este límite hasta la intersección con el ramal a Salto Grande de las vías del Ferrocarril, siendo este ramal el límite Este.

El sector "D3", fracción Oeste limita al Norte por calle Las Palmeras, por esta hasta calle Guleguay, por esta hasta el Boulevard Ayuí, por este hasta el Boulevard Yuquerí, por este hasta la prolongación imaginaria del lindero Sur del Campo "El Abasto" y bordeando dicho predio del Abasto hasta cerrar en calle Las Palmeras.

El sector "D3", fracción Sur comprendido entre el predio del Parque Industrial, las parcelas frentistas al Norte a la Avenida José I. Rucci, al Este el ramal a Concepción del Uruguay de las vías del Ferrocarril, por estas vías hasta la Avenida Santa Cruz de Benito Legeren, por esta hasta calle Formosa de la misma localidad cerrando al Sur las parcelas frentistas a la Avenida "De los Trabajadores".

El sector "D4", es la zona que no tributa, que completa el Ejido Municipal entre los sectores tributarios "D" y la Planta Urbana.

Establécese que la zona D1, tributará mediante anticipos bimestrales, la zona D2 semestrales y la zona D3 anuales, de acuerdo a las fechas que fije el Decreto de vencimientos respectivo.

El Departamento Ejecutivo podrá variar los límites de las distintas zonas, teniendo en cuenta las modificaciones que se operen en la prestación de los servicios municipales.

(Modificado por Ordenanza N° 33.155/06)

ARTICULO 4°.- Los importes mínimos fijados en el artículo anterior se percibirán cuando por aplicación de la alícuota determinada en el Artículo 2° resultaren cifras inferiores a aquellas.

ARTICULO 5°.- Fíjanse como adicional por baldío y sobre los importes determinados según los Artículos 2° y 3° de la presente, los porcentajes que se indican seguidamente:

<p>a) Propiedades ubicadas con frente a las siguientes calles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Avenida Eva Perón desde Avenida San Lorenzo hasta Boulevard Ayuí. - Avenida Independencia desde Boulevard Ayuí hasta Avenida Monseñor Rösch. - Avenida Presidente Illia desde Avenida Eva Perón hasta Boulevard Yuquerí. - Avenida Presidente Perón desde Isthilart hasta J. J. Rucci. - Avenida San Lorenzo desde Remedios de Escalada hasta Isthilart. - Avenida Salto Uruguayo desde Avenida Eva Perón hasta Avenida Juan B. Justo. - Avenida Juan B. Justo desde Avenida San Lorenzo hasta Calle 141. 	800%
<p>b) Propiedades ubicadas en la ZONA "A"; delimitadas en el Artículo 3°, no comprendidas en el Inciso a) de este</p>	700%

artículo.	
c) Propiedades ubicadas en la ZONA "B", delimitadas en el Artículo 3°, no comprendidas en el Inciso a) de este artículo.	600%
d) Propiedades ubicadas en la ZONA "C", delimitadas en el Artículo 3°, no comprendidas en el Inciso a) de este artículo.	300%

Los adicionales consignados podrán reducirse en un 50% en aquellos casos en que los terrenos baldíos posean cerramiento perimetral y mantengan buen estado de higiene y conservación, lo que deberá ser constatado previamente por Saneamiento Ambiental, siendo condición para gozar del beneficio no registrar deuda en concepto de Tasa General Inmobiliaria y por Tasa Servicios Sanitarios, a solicitud de sus propietarios. Asimismo en caso de tratarse de inmuebles única propiedad, el régimen del presente Artículo corresponderá al de la Ordenanza n° 33.090.

(Modificado por Ordenanza N° 33.985/09)

ARTICULO 6°.- Urbanización: Fíjase el adicional por falta de muro y/o vereda y/o cuneta, por cada concepto en los siguientes importes anuales:

a) Propiedades comprendidas en la Zona A por metro de frente.	\$12,00
b) Propiedades comprendidas en la Zona B por metro de frente.	\$ 6,00
c) Propiedades comprendidas en la Zona C por metro de frente.	\$ 3,00

Las zonas son las establecidas en el Artículo 3°.

ARTICULO 6° bis: Destínese como contribución especial, con destino al Fondo de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas, el 80 % (ochenta por ciento) del importe que se recaude en concepto de la Tasa General Inmobiliaria en la Zona D, delimitada en el Artículo 3°.

CAPITULO II

Tasas por Servicios Sanitarios

ARTICULO 7°.- Por las propiedades ubicadas en el ejido municipal, dentro del radio de servicios habilitados y/o con servicios especiales efectivamente instalados, se percibirá como anticipo o período bimestral de Servicios Sanitarios lo siguiente:

Por el servicio de Agua Potable, el importe que resulte de aplicar al valor de tasación del inmueble, determinado por el municipio, con valores al 31/12/2008 y sus actualizaciones, las siguientes alícuotas:

ZONA I	ZONA II	ZONA III	ZONA IV
1,90 %	1,60 %	1,40 %	0,97 %

Para el servicio de desagües cloacales Fíjanse en el 50% de los valores establecidos para el servicio de agua corriente, tanto para las liquidaciones por valuación como para las por servicio medido.

A los fines de la aplicación de las alícuotas citadas se establecen las siguientes zonas:

(Texto modificado por Ordenanza N° 33.076). (importe por Ordenanza N° 33.565).

ZONA 1: Comprende las Manzanas delimitadas por las siguientes calles: Nisio Katzenelson (acera sur) desde Eva perón hasta La Rioja, por esta (acera oeste) hasta Guillermo Von Wernich (p), por esta (acera sur) hasta Colón, por esta (acera oeste) hasta 25 de febrero, desde esta por Juan P. Garat (acera oeste) hasta José E, . Cadario, por esta (acera sur) hasta Avda. C. De Chajari, por esta (acera este) hasta Mario E. Arruabarrena, por esta (acera sur) hasta el Río Uruguay (sobre cota 14), por este hasta Liniers, por esta (acera norte) hasta Carlos M. Paiva, por esta (acera este) hasta Avda. San Lorenzo, por esta (acera norte) hasta Lavalle, por esta (acera este) hasta Augusto Niez, por esta (acera sur) hasta Avda. C. De Chajari, por esta (acera este) hasta Néstor R. Garat, por esta (acera sur) hasta Victorino Simón, por esta (acera este) hasta T. De Rocamora, por esta (acera norte) hasta Avda. C. De Chajari, por esta (acera este) hasta Antonio de Luque, por esta (acera norte) hasta Belgrano, por esta (acera oeste) hasta Monseñor D'Andrea, por esta (acera norte) hasta Lamadrid, por esta (acera oeste) hasta Chab Brillón, por esta (acera norte) hasta Avda. Juan B. Justo, por esta (acera este) hasta Bolivia, por esta (acera este) hasta Salto Uruguayo, por esta (acera norte) hasta D. P. Garat, por esta (acera este) hasta José E. Cadario, por esta (acera norte) hasta Eva Perón, por esta (acera oeste) hasta Moullins y su continuación T. De Rocamora, por esta (acera sur) hasta San Juan, por esta (acera oeste) hasta Chab Brillón, por esta (acera sur) hasta P. Del Castillo, por esta (acera oeste) hasta Néstor Garat, por esta (acera sur) hasta Bolivia, por esta (acera oeste) hasta Avda. San Lorenzo, por esta (acera norte) hasta San Luis, por esta (acera este) hasta Liebermann, por esta (acera sur) hasta Entre Ríos, por esta (acera este) hasta de los Viñedos, por esta (acera norte) hasta San Luis, por esta (acera este) hasta Bvar. Ayuí, por esta (acera sur) hasta Eva Perón, por esta (acera oeste) hasta M. Gatto y su continuación Nisio Katzanelson.

ZONA 2: Comprende las Manzanas delimitadas por las siguientes calles: Avda. San Lorenzo (acera sur) desde 25 de mayo hasta Bolivia, por esta (acera oeste) hasta Salta, por esta (acera norte) hasta P. Del Castillo, por esta (acera oeste) hasta Espino, por esta (acera norte) hasta Avda. Robinsón, por esta (acera oeste) hasta Paraná, por esta y su continuación Pueyrredón (acera norte) hasta 25 de mayo, por esta (acera este) hasta Santa M. De Oro, por esta (acera norte) hasta Ituzaingo, por esta (acera este) hasta B. De Irigoyen, por esta (acera norte) hasta Perú, por esta (acera este) hasta Urdinarrain, por esta (acera norte) hasta H. Primo, por esta (acera este) hasta V. Sarsfield, por esta (acera norte) hasta Nogoyá, por esta (acera este) hasta Avda. San Lorenzo, por esta (acera sur) hasta Chile, por esta (acera este) hasta R. Del Paraguay, por esta (acera sur) hasta C. Veiga, por esta (acera este) hasta Mendiburu, por esta (acera sur) hasta 25 de mayo, por esta (acera oeste) hasta Avda. San Lorenzo.-

ZONA 3: Comprende las Manzanas delimitadas por las siguientes calles:

3.1: A. del Valle (acera norte) desde Perú hasta La Pampa , por esta (acera este) hasta Urdinarrain, por esta (acera norte) hasta Isthilar, por esta (acera este) hasta Avda. San Lorenzo, por esta (acera sur) hasta La Pampa, por esta (acera este) hasta Mendiburu,

por esta (acera sur) hasta Tala, por esta (acera este) hasta Gregoria Pérez, por esta (acera norte) hasta La Pampa, por esta (acera este) hasta Pte. Illia, por esta (acera sur) hasta Tala, por esta (acera este) hasta Dr. Alberto Alda, por esta (acera sur) hasta Nogoyá, por esta (acera este) hasta Yamandú Rodríguez, por esta (acera norte) hasta Federación, por esta (acera oeste) hasta Dr. Pedro Saure, por esta (acera norte) hasta Tala, por esta (acera este) hasta J.J.Valle, por esta (acera sur) hasta Concejal Veiga, por esta (acera este) hasta Bvar. Ayui, por esta (acera sur) hasta Laprida, por esta (acera oeste) hasta Liebermann, por esta (acera sur) hasta San Luis, por esta (acera oeste) hasta Moulins, por esta (acera norte) hasta 25 de mayo, por esta (acera oeste) hasta Mendiburu, por esta (acera norte) hasta Concejal Veiga, por esta (acera oeste) hasta República del Paraguay, por esta (acera norte) hasta Chile, por esta (acera oeste) hasta Avenida San Lorenzo, por esta (acera norte) hasta Nogoyá, por esta (acera este) hasta Vélez Sarsfield, por esta (acera sur) hasta Humberto Primo, por esta (acera este) hasta Urdinarrain, por esta (acera sur) hasta Perú, por esta (acera este) hasta Aristóbulo del Valle.-

3.2: Damián P. Garat (acera oeste) desde Salto Uruguayo hasta José E. Cadario, por esta (acera sur) hasta Eva Perón, por esta (acera este) hasta Tomás de Rocamora, por esta (acera norte) hasta San Juan, por esta (acera este) hasta Chabrillón, por esta (acera norte) hasta P. Del Castillo, por esta (acera este) hasta Néstor Garat, por esta (acera norte) hasta Lamadrid, por esta (acera oeste) hasta Chabrillón, por esta (acera sur) hasta Juan B. Justo, por esta (acera oeste) hasta Bolivia, por esta (acera oeste) hasta Salto Uruguayo, por esta (acera sur) hasta Damián P. Garat.-

3.3: Batalla de Cepeda (acera norte) desde Belgrano hasta Lamadrid , por esta (acera este) hasta Monseñor D'Andrea, por esta (acera sur) hasta Belgrano, por esta (acera este) hasta Antonio de Luque, por esta (acera sur) hasta Avenida Chajari , por esta (acera oeste) hasta Tomás de Rocamora, por esta (acera sur) hasta Victorino Simón, por esta (acera oeste) hasta Chabrillón, por esta (acera norte) hasta Belgrano, por esta (acera oeste) hasta Batalla de Cepeda.-

3.4: Martínez Paiva (acera oeste) desde Avda. San Lorenzo hasta Liniers, por esta (acera norte) hasta Victorino Simón, por esta (acera oeste) hasta Asunción, por esta (acera norte) hasta Avda. C. de Chajari, por esta (acera este) hasta Coldaroli, por esta (acera norte) hasta Maipú, por esta (acera este) hasta Tucumán, por esta (acera norte) hasta Lavalle, por esta (acera este) hasta Avda. San Lorenzo, por esta (acera sur) hasta M. Paiva.-

3.5: Scattini y su continuación Libertad (acera norte) desde H. Yrigoyen hasta 25 de mayo, por esta (acera este) hasta Pueyrredón, por esta y su continuación Paraná hasta H. Yrigoyen, por esta (acera oeste) hasta Scattini.-

3.6: Castelli (acera norte) desde 25 de mayo hasta Alvear, por esta (acera este) hasta Santa M. De Oro, por esta (acera sur) hasta 25 de mayo, por esta (acera oeste) hasta Castelli.-

3.7: Santa María de Oro (acera norte) desde Ituzaingó hasta Perú, por esta (acera este) hasta B. De Irigoyen, por esta (acera sur) hasta Ituzaingó, por esta (acera oeste) hasta Santa María de Oro.-

ZONA 4: Resto del ejido Municipal no comprendido en las zonas 1, 2 y 3.-

ARTICULO 8°.- Conforme a lo previsto en el Código Tributario Municipal - Parte Especial se fijan los siguientes importes mínimos bimestrales para el pago de la presente tasa, para los inmuebles edificados:

ZONA I	ZONA II	ZONA III	ZONA IV
\$ 40,00	\$ 30,00	\$ 25,00	\$ 14,00

(Importe modificado por Ordenanza N° 33.985/09).

Estos importes, al igual que los establecidos en el Art.15° inc. o), como asimismo el cargo mínimo básico y el cargo fijo por consumos medidos de Categoría "A", aludidos en el Art.° 11 de la presente, podrán ser reducidos al 50% en los casos de haberse acordado TARIFA SOCIAL de acuerdo a la reglamentación vigente"

ARTICULO 9°.- Fijanse los siguientes valores mínimos bimestrales para el pago de la tasa sobre inmuebles baldíos:

ZONA I	ZONA II	ZONA III	ZONA IV
\$ 40,00	\$ 30,00	\$ 25,00	\$ 14,00

(Importe modificado por Ordenanza N° 33.985/09).

ARTÍCULO 10°.- Fíjense las siguientes tasas mínimas bimestrales para cocheras y/o bauleras:

ZONA I	ZONA II	ZONA III	ZONA IV
\$ 7,50	\$ 7,00	\$ 6,50	\$ 6,00

(Importe modificado por Ordenanza N° 33.985/09).

ARTICULO 11°.- Toda propiedad o parte de un inmueble, que cuente con medidor de agua instalado, sin perjuicio del pago de las tasas establecidas por el Artículo 7°) de la presente, deberá pagar adicionalmente, si registrara excedentes de los suministros básicos libres, que surgen del pago de las tasas precitadas, los importes emergentes de la siguiente tabla y con los valores fijados por bimestre y por metro cúbico de excedente de agua.-

Superficie Cubierta o de Mejoras	CONSUMO BASICO BIMESTRAL
Hasta 50 m2.	(M3.enteros, sin décimas) 25.- m ³ .
De 51 a 100 m2.	0.500 m ³ . por m2. cubierto
(25 á 50 m ³ De 101 á 200 m2.	50 m ³ . + 0.200 m ³ por m2. cubierto que excede de 100
(50 á 70 m ³) De 201 á 350 m2.	70 m ³ . + 0.150 m ³ por m2. cubierto que excede de 200
(70 á 92 m ³) De 351 a 500 m2.	92 m ³ + 0.100 m ³ por m2. cubierto que exceda de 200
(92 á 107 m ³) Más de 501 m2.	107 m ³ + 0.075 m ³ por m2. cubierto que exceda de 501
(107 m ³ en adelante.	

CATEGORÍA "A".-

Excesos hasta 50 m ³ , el valor unitario de cada m ³ , sera de.	\$ 1,12
Excesos entre 51 y 70 m ³ , el valor unitario de cada m ³ , sera de.	\$ 1,23
Excesos entre 71 y 100 m ³ , el valor unitario de cada m ³ , sera de.	\$ 1,32
Excesos que superan 100 m ³ , el valor unitario de cada m ³ , sera de.	\$ 1,40

CATEGORÍA "B".-

Excesos hasta 50 m ³ , el valor unitario de cada m ³ , sera de.	\$ 2,00
Excesos entre 51 y 70 m ³ , el valor unitario de cada m ³ , sera de.	\$ 2,40
Excesos que superan 70 m ³ , el valor unitario de cada m ³ , sera de.	\$ 2,70

CATEGORIA "C".-

Excedente del Básico Bimestral, el valor unitario de cada m ³ , será de.	\$ 2,00
---	------------

CATEGORIA "E".-

Excedente del Básico Bimestral, el valor unitario de cada m ³ , será de.	\$ 2,00
Cocheras y bauleras: Basicos 6 m ³ con o sin servicio efectivo	\$ 6.00

Los valores establecidos en el presente artículo, sustituyen la tasa bimestral ordenada en el Artículo 7° de la presente Ordenanza, cuando se cuente con el servicio integral medido y aprobado por Obras Sanitarias Municipal.

Para los inmuebles y/o unidades de servicios independientes con frente a colectoras cloacales se establece el valor a tributar por el servicio de desagües cloacales en el cincuenta por ciento (50%) del monto liquidado en concepto de agua, excepto el cargo fijo por diámetro de conexión.

Fíjese el recargo del cien por ciento (100%) por dicho concepto para aquellos casos de utilización intensiva o contaminantes o indebidas (conexión Desagües Pluviales).

Cargo Fijo

Por concepto de cargo fijo, se estipula de acuerdo al diámetro de conexión los siguientes importes:

1.- Conexión con 13 mm de diámetro	\$ 5,00 por bimestre.
2.- Conexión con 19 mm de diámetro	\$40,

	00 por bimestre.
3.- Conexión con 25 mm de diámetro	\$100,00 por bimestre.
4.- Conexión superior a 25 mm de diámetro	\$200,00 por bimestre.

(Importe modificado por Ordenanza N° 33.985/09).

ARTICULO 12°.- Los importes mínimos fijados en los Artículos 8°, 9° y 10° se percibirán cuando por aplicación de las alícuotas determinadas en el Artículo 7° resultaran cifras inferiores a aquellos.

ARTICULO 13°.- Fíjense los siguientes recargos del servicio de Agua Corriente o Potable, en función al desarrollo de actividades que determinen un mayor consumo, por su uso fuera del específico de bebida e higiene familiar, social, cultural o similares y no se cuente con medidor instalado.

CATEGORÍA "A" - Clase II	30 %
CATEGORÍA "A" - Clase III	50 %
CATEGORÍA "B" - Clase I	50 %
CATEGORÍA "B" - Clase II	60 %
CATEGORÍA "B" - Clase III	70 %
CATEGORÍA "C" - Clase I	80 %
CATEGORÍA "C" - Clase II	100 %

En ningún caso los recargos establecidos por el presente podrán ser aplicados sobre importes inferiores al mínimo de servicio.

ARTICULO 14°.- Determinanse las siguientes categorías y subdivisiones en clases a los efectos dispuesto en el Artículo 11° y 13° de la presente.

CATEGORÍA "A" - Clase I:

Inmuebles o parte proporcional afectada de ellos en los que se utilice agua potable para usos ordinarios de bebida e higiene a saber: Viviendas familiares, Asilos, Bibliotecas, Colonias de Vacaciones, Comisarías, Consulados, Cuarteles, Dispensarios, Embajadas, Establecimientos de Enseñanza (sin internado), establecimientos Penales Correccionales, Galerías de arte y/o Exposición, hogares, hospitales, internados, institutos culturales, instituto de beneficencia pública, institutos culturales, museos públicos, mutuales, oficinas públicas nacionales o provinciales, playas públicas de estacionamiento gratuito, sedes de partidos políticos, sedes sociales de clubes o instituciones, sindicatos, templos e instituciones religiosas.

Demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.

CATEGORÍA "A" - Clase II:

Inmuebles o parte proporcional afectada de ellos en los que se utilice el agua potable para usos ordinarios de bebida e higiene y que posean: Guardacoches familiares o privados con más de tres unidades. Jardines limitados o planteros.-

Piletines fijos o desmontables hasta 5 m³ de capacidad.-

CATEGORÍA "A" - Clase III:

Inmuebles de clubes e instituciones sociales donde se utilice el agua potable en usos ordinarios de bebida e higiene y además se la destine

a piletas de natación, riego de campos deportes, canchas de tenis y bocha, etcétera.

CATEGORÍA "B" - Comercial - Clase I:

Inmuebles o parte proporcional afectada de ellos destinados a desarrollar actividades comerciales e industriales en los que se utilice el agua potable en USOS ORDINARIOS DE BEBIDA E HIGIENE.

Agencias de loterías, tómbolas, PRODE, cambio, etcétera; almacenes, aserraderos, auditorios, bancos, billares, bowlings, cajas de créditos, carpinterías, casinos, cines, teatros, compañías financieras, corralones, depósitos de mercaderías, despensas, empaques, clasificación y/o depósitos de frutas y/o verduras sin lavado, escritorios, estaciones aéreas, ferroviarios y fluviales, estaciones de otros transportes públicos, estudios profesionales, farmacias, galerías comerciales, galpones, garajes sin instalación de lavado, gestorías, gimnasios, guardacoches sin instalación de lavado, hospedajes, hoteles sin comedor, inmobiliarias, comisionistas, kioscos, oficinas privadas, peluquerías sin lavado, pensiones, radiodifusoras y/o televisoras, salas de entretenimientos, salas de espectáculos públicos, salones de bailes o fiestas, salones de exposición comercial, supermercados, venta de automotores usados sin instalación de lavado, venta de repuestos varios.

Demás inmuebles que por sus características sean asimilables con los enumerados.

CATEGORÍA "B" - Clase II:

Inmuebles o parte proporcional afectada de ellos destinados a desarrollar actividades COMERCIALES O INDUSTRIALES en los que se utilice el agua potable como elemento necesario para el desarrollo de las actividades o parte del proceso de fabricación.

Acuarios, alojamientos, bares, bodegas, boites, cabarets, cafés, canchas de paddle y/o fútbol de salón, cantinas, carnicerías, casas velatorias, clínicas, clubes nocturnos, confiterías, consultorios médicos privados, consultorios o clínicas odontológicas, curtiembres, despachos de bebidas, (incluyendo clubes e instituciones sociales), droguerías, enfermerías, establecimientos privados de enseñanza con internados, estaciones de servicio sin instalación de lavado, fotografía con revelado, fábricas de electricidad, fábricas en general no incluidas en otras categorías y clases, florerías, fraccionamiento y envasado de vino y aceites, frigoríficos sin fábrica de hielo, Gimnasios con piletas de natación, gomerías, heladerías sin elaboración, haras, hoteles con servicio de comedor, laboratorios de análisis, lecherías con servicio al mostrador, mataderos, peladeros de aves, pollerías peluquerías con lavado, policlínicos privados, pescaderías, salones de belleza, sanatorios privados, studs, taller de chapa y pintura, talleres mecánicos de rectificación y otros, taller de limpieza y planchado de ropa, venta de plantas, veterinarias, whiskerías, fruterías, verdulerías y sandwicherías.

Demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.

CATEGORÍA "B" - Clase III:

Inmuebles o parte proporcional afectada de ellos destinados a desarrollar actividades COMERCIALES O INDUSTRIALES en los que se utilice el agua potable como elemento integrante del producto elaborado.

Establecimientos de elaboración de pan, facturas, masas, pastas, etcétera.

Establecimientos de pasteurización e industrialización de productos lácteos, fábrica de embutidos, fábrica de helados, fábrica de jabones, pizzerías, restaurantes y rotiserías.

Demás inmuebles que por sus características sean asimilables con los enumerados.

CATEGORÍA "C" - Especial - Clase I:

Viviendas familiares que posean piletas de natación y/o parques y jardines extensos, inmuebles o parte proporcional afectada de ellos destinados a desarrollar actividades comerciales y/o industriales, en los que se utilice el agua potable como elemento fundamental para dichas actividades o productos, a saber:

Casas de baños, empaques, clasificación y/o depósitos de fruta y/o verduras con lavado, estaciones de servicio con lavado de coches, establecimientos de maltas y cervezas, fábrica de caños y/o productos premoldeados de hormigón, fábrica de cerámicas, huertas, jardines y viveros comerciales, lavaderos de ropas, lavaderos de vehículos y automotores, piletas públicas de natación, plantas centrales de elaboración, mezclas y hormigón y saunas, plantaciones o quintas industriales.

Demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.

CATEGORÍA "C" - Clase II:

Inmuebles o parte proporcional afectada de ellos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales en los que se utilice el agua potable como MATERIA PRIMA PRINCIPAL EN PRODUCTOS, a saber:

Fábrica de agua lavandina, fábricas de soda, fábricas y/o fraccionamiento de jugos y otras bebidas con parte integrante de agua, fábricas de hielo, fábrica de productos químicos o farmacéuticos con parte integrante de agua.

Demás inmuebles que por sus características sean asimilables con los enumerados.-

CATEGORÍA "E":

Inmuebles donde se realicen actividades relativas a la industria de la construcción (Obras de Edificación nuevas, ampliaciones, reformas, refacciones, reciclajes, etc.)

ARTICULO 15°.- Fíjense los siguientes importes por la prestación de servicios EVENTUALES:

a) Agua para máquinas de lavar o similares, por bimestre anticipado, previa solicitud	\$60,0 0
b) Por solicitud de lavado de frente por cada inmueble y en cada oportunidad	\$20,0 0
c) Agua a instalaciones provisionarias, con un mínimo de 25 m ³ , el valor unitario por metro cúbico	\$1, 44
d) Agua a vehículos aguateros, por metro cúbico para uso de bebida e higiene	\$ 0,80
e) Descarga vehículos atmosféricos por Bimestre	\$20 ,00
f) Adicional por descarga a colectoras de líquidos residuales, industriales u otros afluentes provenientes de aguas no suministradas por Obras Sanitarias, se liquidará bimestralmente con un mínimo de 100 m ³ , bimestrales conforme al promedio obtenido de la declaración jurada anual pertinente, por cada metro cúbico desaguado	\$ 0,20

g) Uso indebido servicio contra incendio, por metro cúbico	\$ 2,40
--	------------

h) Agua para construcción

1.- Viviendas, tinglados, galpones, etcétera de madera o similares por m ² cubierto. Galpones, tinglados, etcétera con superficie semicubierta de mampostería, ladrillo o similares por m ² cubierto. Se aplicara un costo por m2 igual a 50 % del costo por m3 excedente para inmuebles edificados con medidores de agua, categoría E (Art. 11°, de Ordenanza Tributaria).	\$ 0,72/m2
2.- Viviendas en general, galpones, tinglados, etcétera con superficie semicubierta de mampostería, ladrillo o similares por m ² cubierto. Servicios en general de mampostería o similares por m2 cubierto \$ 0,40. Pavimento, solados de hormigón en general por m2. Aceras y solados de mosaicos o similares por m2. Se aplicara un costo por m2 igual al costo por m3 excedente para inmuebles edificados con medidores de agua, categoría E (Art. 11, de Ordenanza Tributaria).	\$ 1,44/m2
3.- Cordón cuneta de hormigón, por metro lineal Se aplicara un costo por m3 igual a 50 % del costo por m3 excedente para inmuebles edificados con medidores de agua, categoría E (Art. 11°, de Ordenanza Tributaria).	\$ 0,72/ml
4.- Reparaciones o refacciones en general, y todas aquellas obras, construcciones que no sea posible aplicar las tarifas preestablecidas	6,00 % (seis por mil) del monto de la obra

(Texto, Importe modificado por Ordenanza N° 33.985/09).

i) Instalación de piletines fijos o desmontables por temporada Estival.	\$30,00
---	---------

j) Instalaciones de servicios y trabajos varios:

1.- Derecho de conexión de agua.	\$28,00
2.- Derecho de conexión de cloacas.	\$38,00
3.- Corte conexión de agua y anulación	\$38,00
4.- Corte de conexión de cloacas y anulación	\$54,00
5.- Caja de cemento para llaves maestras de conexión de agua en veredas.	\$10,00
6.- Por habilitación de conexiones existentes de cloacas instaladas y transferidas por Obras Sanitarias de la Nación hasta la vereda.	\$240,00
7- Reducción servicio de agua	\$25,00

8- Derechos de aprobación p/pileta de natación - Capacidad m3-Valor x m3)	\$10,00
9- Derecho de aprobación p/ perforaciones, por cada una, en general	\$150,00
10- Derecho de aprobación planos de detalle en planta (croquis instalación sanitarias internas existentes)	\$25,00
11- Por la provisión de materiales e instalación de medidor de agua en viviendas, con conexiones de diámetros normales, incluyendo caja plástica y accesorios completos	\$230,00
12- Por provisión y cambio de medidor de agua, sin incluir caja y accesorios	\$180,00
13- Caja plástica para alojamiento de medidor de agua	\$30,00
14- Rehabilitación de la reducción del servicio de agua	\$ 25,00

k) Análisis practicado por los sectores cloacales, residuales, contaminación hídrica y otros:

1.- Análisis químico completo de agua.	\$40,00
2.- Análisis líquido residual e industrial.	\$50,00
3.- Análisis bacteriológico de agua.	\$25,00
4.- Análisis bacteriológico residual-cloacal.	\$70,00
5.- Gastos de Extracción.	\$25,00
6.- Gastos de Extracción de muestras fuera de planta urbana y dentro del ejido municipal.	\$50,00

Cuando los análisis los soliciten personas o entidades que no pertenezcan a los titulares o propietarios de los inmuebles, legalmente registrados o que se encuentren fuera del radio servido por el EDOS, su liquidación deberá ser pagada previamente a su realización.-

l) La liquidación de derechos por la revisión, visación y/o aprobación de planos por instalaciones externas, estudios de factibilidades de infraestructura de servicios de agua y/o cloaca, solicitados por empresas o consorcios, se regirá en la forma y valores establecidos en la Ordenanza N° 21.846 y su Decreto reglamentario. La actualización de los valores se realizará conforme lo establecido en el Artículo 11° del Código Tributario Municipal -Parte Especial-.

m) Inspección adelantada a la presentación de planos de obras domiciliarias por unidad de inspección. Relevamiento y aquellas que se realizan fuera de las horas y días laborables.	\$50,00
---	---------

(Texto, Importe modificado por Ordenanza N° 33.985/09).

n) La liquidación de los derechos por la toma de razón y reserva de los planos de inspección de obras e instalaciones domiciliarias de agua y/o cloaca se regirá por los siguientes valores:

1.- Hasta sesenta metros cuadrados (60 m ²) de superficie cubierta de construcción.	\$36,00
2.- De sesenta y un metros cuadrados (61 m ²) hasta cien metros cuadrados (100 m ²) de superficie cubierta de construcción.	\$72,00
3.- Más de cien metros cuadrados (100 m ²) y hasta ciento cincuenta metros cuadrados (150 m ²) de superficie cubierta de construcción.	\$145,00
4.- Para construcciones que excedan de los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m ²) de construcción se adicionara al importe del punto 3 del presente inciso la suma de \$1,50 por cada m ² cubierto excedente.	

(Texto, Importe modificado por Ordenanza N° 33.985/09).

o) Servicios especiales adicionales, instalados independientemente:

1.- Por cada conexión de agua adicional, bimestral.	\$20,00
2.- Por cada conexión de cloaca adicional, bimestral.	\$ 10,00

Las reparaciones que deban realizarse por daños provocados por desperfectos o deficiencias ocasionados por el desgaste y/o uso normal y habitual de las instalaciones sanitarias externas; con excepción de las renovaciones o cambio total de las conexiones; serán sin cargo para quienes se encuentren al día en el pago de las tasas y servicios de Obras Sanitarias o regularicen su situación dentro del plazo de intimación. En caso de que regularicen mediante plan de financiación en cuotas, el cobro de este servicio quedará supeditado al cumplimiento estricto del plan otorgado. En el caso de incumplimiento del mencionado plan de pagos, se deberá abonar el eventual correspondiente.

ARTICULO 16°.- Fíjense las siguientes multas y recargos:

a) Multas por derroche de agua potable y/o infringir el reglamento y normas vigentes para el uso racional del Vital elemento.	\$ 50,00
---	----------

b) Infracciones al reglamento de instalaciones sanitarias domiciliarias e industriales, según Ordenanza N° 21.846 y su Decreto reglamentario.

I	\$ 30,00
II	\$ 54,00
III	\$ 114,00
IV	\$ 180,00
V	\$ 222,00
VI	

	\$300,00
c) Por falta de aviso de construcciones y/o uso clandestino de agua potable en otros fines ajenos al específico de bebible o higiene, el cien por cien (100 %) sobre la liquidación que efectúe Obras Sanitarias y con un mínimo de	\$ 60,00

(Texto, Importe modificado por Ordenanza N° 33.985/09).

d) La falta de presentación en término, de la documentación requerida para la liquidación del servicio de agua para construcción, tanto las copias de planos generales de obra como asimismo la planilla de Cómputos Métricos Valorizados, será sancionada con multas equivalentes al importe del servicio a liquidar, o incrementado en un 50%, o en un 100 %, de acuerdo a la siguiente escala:

1.- Construcciones hasta 25 m ² de superficie ó refacciones por valor hasta \$ 5.000.-	100 % del servicio
2.- Construcciones de 26 m ² a 90 m ² de superficie ó refacciones de \$ 5.001 a \$ 20.000.-	150 % del servicio
3.- Construcciones mayores de 90 m ² ó refacciones superiores a \$ 20.000.-	200 % del servicio

e) En caso de variaciones en superficies, informaciones inexactas o cualquier otro hecho por el cual se omitiera parcialmente el pago del servicio de agua para la construcción, hará que la liquidación emergente se incremente con una multa del doscientos por ciento (200 %).

f) Fíjese una multa del cien por cien (100 %) acumulativo, sobre los importes que deban percibirse en concepto de servicios de agua y cloaca, para aquellos casos de utilización intensiva o contaminantes o indebidas de la red cloacal. El mismo subsistirá hasta el momento en que se corrija el uso indebido del servicio cloacal a satisfacción del órgano de control.

g) Fijanse las siguientes multas a empresas o personas que ejecuten obras en la vía pública y causen roturas o desperfectos en redes e instalaciones sanitarias del ente: 100% (cien por ciento) del monto de la liquidación del trabajo que demandó la reparación y puesta en funcionamiento de la instalación o red afectada.-

h) Fijase al propietario del inmueble por alterar, remover o modificar cualquier parte o cualquier manera, el suministro de agua potable reducido por mora en el pago de tasas y servicios sanitarios en la suma de Pesos Cien (\$100,00), duplicándose en caso de reincidencia.-

Las sanciones comprendidas en este Artículo se exceptúan del goce de los descuentos del diez y cinco por ciento, establecidos por el cumplimiento en término del 1° y 2° vencimiento, en el Artículo 71 de la presente.-

(Texto, Importe modificado por Ordenanza N° 33.985/09).

ARTICULO 17°.- Los importes fijados en este capítulo se actualizarán conforme lo determina el Artículo 11° de la Parte Especial de la Ordenanza N° 31.991 -Código Tributario Municipal -. Asimismo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 9° de la Parte Especial del mismo Código.

Serán también de aplicación las normas previstas en el Reglamento de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias e Industriales que regulaba la actividad de O.S.N. y sus modificaciones y actualizaciones en tanto no contradigan la presente Ordenanza.

ARTICULO 18°.- Será de aplicación para el cobro de los servicios sanitarios lo dispuesto en el Artículo 10° del Código Tributario Municipal -Parte Especial-. Adiciónase la suma de pesos uno (\$1,00) a la facturación bimestral de la tasa por servicio de agua por cada inmueble o cada propiedad, de las tasas y el servicio medido de agua y/o cloacas, a los efectos dispuestos en el Artículo 15°, último párrafo.

TITULO II
TASA POR INSPECCIÓN DE HIGIENE, SANITARIA,
PROFILAXIS Y SEGURIDAD
CAPÍTULO I

Tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad

ARTICULO 19°.- (Modificado por Ordenanza n° 32.856). El importe de los derechos se determinará por aplicación de las siguientes Tasas Anuales según detalle:

a) veintisiete por mil (27 %) para montos imposables mayores a pesos treinta y dos millones (\$ 32.000.000).- No se encuentran alcanzados por esta alícuota diferencial, las actividades incluidas en los Regímenes de Promoción y/o Desgravación en la Tasa de Inspección, Profilaxis, Seguridad e Higiene y por el plazo en que los mismos le hayan sido otorgados.-

b) veinticuatro mil (24 %) para montos imposables comprendidos entre pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000) y pesos treinta y dos millones (\$ 32.000.000).- No se encuentran alcanzados por esta alícuota diferencial, las actividades incluidas en los Regímenes de Promoción y/o Desgravación en la Tasa de Inspección, Profilaxis, Seguridad e Higiene y por el plazo en que los mismos le hayan sido otorgados.-

c) dieciocho por mil (18 %) para montos imposables comprendidos entre pesos dieciocho millones (\$ 18.000.000) y pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000).- No se encuentran alcanzados por esta alícuota diferencial, las actividades incluidas en los Regímenes de Promoción y/o Desgravación en la Tasa de Inspección, Profilaxis, Seguridad e Higiene y por el plazo en que los mismos le hayan sido otorgados.-

d) catorce por mil (14 %) para montos imposables comprendidos entre pesos tres millones (\$ 3.000.000) y pesos dieciocho millones (\$ 18.000.000).

e) trece por mil (13 %) para montos imposables menores a pesos tres millones (\$ 3.000.000).

A tal efecto los montos mencionados en los incisos a, b, c y d) se calcularán en función del total de ingresos brutos devengados durante el último año calendario anterior a la presentación.

No será de aplicación el presente artículo para los casos en que se establezcan cuotas fijas o alícuotas diferenciales.

Se establece para el régimen de los pequeños contribuyentes tres categorías que abonaran tasas fijas mensualmente, de acuerdo a los ingresos brutos devengados en el año inmediato anterior y a las magnitudes físicas que se indican a continuación:

Por ingresos brutos devengados entre pesos veinte mil (\$20.000) hasta pesos treinta mil (\$30.000) y hasta 100 m2 de superficie ocupada mínima.	\$ 35,00
Por ingresos brutos devengados entre pesos quince mil (\$15.000) y hasta pesos veinte mil (\$20.000,00) y hasta 50 m2 de superficie ocupada mínima.	\$ 25,00
Por ingresos brutos devengados entre cero (\$0) hasta pesos quince mil (\$15.000) y hasta 20 m2 de superficie ocupada mínima.	\$ 20,00

Los valores y magnitudes deben ser considerados en forma separada.

No se podrá ingresar a este Régimen cuando:

- a) Sus bases imponibles acumuladas y/o superficies ocupadas, según los procedimientos establecidos en esta norma superen los límites de la máxima categoría y actividad;
- b) Desarrollen actividades de intermediación entre oferta y la demanda de recursos financieros;
- c) Desarrollen actividades de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes o cualquier otro tipo de intermediarios de naturaleza análoga;
- d) Desarrollen actividades que tengan mínimos y/o alícuotas especiales referidas por los artículos 20° a 22° de la Ordenanza Tributaria.-

El Departamento Ejecutivo establecerá las facilidades a otorgar a aquellos contribuyentes que encuadrándose en las prescripciones de los párrafos precedentes mantengan deuda con la Municipalidad, incorporando a la cuota mensual la amortización por la misma.

En los casos del pequeño contribuyente no será necesaria la obligación de presentación de declaración jurada mensual, emitiéndose a tales efectos la liquidación administrativa de acuerdo a los datos que el contribuyente aporte según las formas que establece el Código Tributario Municipal.

No podran incluirse en este regimen las actividades del Art. 20 y aquellas actividades cuyo minimo sea superior al minimo general.

Aféctese el 1,5 % de lo que resulte de la aplicación de las Tasas previstas en los Artículos 19° y 20° de la presente Ordenanza, con destino a la Promoción del Parque Industrial, y el 6 % con destino a la Promoción de la Comunidad y Turismo, conforme a la siguiente distribución:

- a) 70 % para el financiamiento del Gasto de Promoción del Turismo de la Secretaría correspondiente.
- b) 30 % para financiamiento del E.M.CON.TUR.

ARTICULO 20°.- (Modificado por Ordenanza n° 32.856). Por las actividades que se indican a continuación se aplicarán las siguientes alícuotas:

- a) veinticinco por mil (25 0/00) Agentes y Productores de Seguro.
- b) veintisiete por mil (27 0/00) agencias Loterías, Tombolas, PRODE, cambio, encomienda y navegación, consignatarios y comisionistas de hacienda, bares, cafés, cantinas y despacho de bebidas (incluidos clubes o instituciones sociales), cristalerías, joyerías, platerías, etcétera,

- c) cuarenta y tres por mil (43 0/00): Empresas prestatarias de servicios eléctricos, calculado sobre el ingreso bruto por venta de energía. Empresas generadoras de energía, calculado sobre el ingreso bruto por la venta, producción y/o comercialización de energía.
- d) cincuenta y cuatro por mil (54 0/00): Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como inmobiliarias; comisionistas en general; turismo, publicidad; casas de remates; consignatarios; agentes de planes de ahorro y similares, etcétera, empresas prestatarias de servicios telefónicos, empresas prestatarias de servicios de correos y afines, administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, administradoras de Riesgo de Trabajo, empresas distribuidoras y/o comercializadoras de gas natural. Estaciones de Servicio por las ventas de combustibles.
- e) sesenta y cinco por mil (65 0/00): Confiterías bailables, cafés concert, pistas de baile, cabarets, dancings, whiskerías, boites y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, alojamiento por hora, y establecimientos análogos, cualquiera sea su denominación, compraventa de metales preciosos y prestamistas de dinero, Empresas prestatarias de servicios de tarjetas de créditos, Bancos y demás entidades sujetas a la Ley de Entidades Financieras.-
- f) cero Sesenta por mil (0,60 0/00): Transporte de Cargas, siempre que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos: a) Posean la totalidad del parque automotor radicado en la ciudad de Concordia, b) Posean domicilio legal en el éjido de la ciudad de Concordia, c) Se encuentre habilitado por Organismos competentes que regulan la actividad.- No se encuentra alcanzadas por esta alicuota, los contribuyentes cuyo total de ingresos brutos devengados durante el último año anterior a la presentación, superen el mínimo indicado en el Inciso c) del Artículo 19° de esta Ordenanza.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y modo de acreditar el cumplimiento de esos requisitos.- _

ARTICULO 21°.- Los anticipos mensuales mínimos a abonar para aquellos no categorizados como pequeños contribuyentes serán los siguientes:

a) Mínimo General	\$ 40,00
b) Oficina Administrativa	\$ 40,00
c) Alojamiento por hora, por habitación	\$ 44,00
d) Bares, cafés, cantinas y despacho de bebidas (incluso en clubes e instituciones sociales) pizzerías y sandwicherías	\$ 56,00
e) Confiterías bailables, cafés concerts, salones de fiestas y pistas de baile	\$ 190,00
f) Cabarets, dancings, boites y whiskerías	\$ 500,00
g) Toda otra actividad de intermediación que se realice mediante la percepción de comisiones	\$ 120,00
h) Consignatarios y comisionistas de Hacienda	\$130,00
i) Préstamo de dinero y compra venta de metales preciosos	\$ 400,00
1. Por montos imponible menores a \$ 6.000	\$

2. Por montos imponible de \$ 6000 menores a \$ 8.000	520,00
3. Por montos imponible superiores a \$ 8.000	600,00
j) Venta por cuenta propia o de sus propietarios de automotores usados:	
1.- Con local cubierto o semi-cubierto para exhibiciones o guarda	\$ 200,00
2.- Sin local cubierto o semi-cubierto para exhibiciones o guarda	\$ 100,00
k) Bancos y compañías financieras	\$ 1.600,00
l) Agencias de cambio, encomiendas y navegación	\$ 200,00
ll) Venta por cuenta propia o de sus propietarios de motocicletas, ciclomotores y similares usados	\$ 60,00
m) Kioscos y almacenes de carácter precario	\$ 10,00
n) Empresa prestataria de servicio de Radio Móvil:	
Por movil	\$ 6,00
Los anticipos mensuales no podran ser inferior al minimo general vigente. El importe minimo por movil se actualizara en función de los aumentos de tarifas aprobadas por el H.C.D.-	
ñ) Administradores de Consorcios de propiedad horizontal:	\$ 40,00
o) Alquiler de autos particular sin chofer	\$ 100,00
p) Casas de Cumpleaños - Salones de Fiestas	\$ 200,00
q) Natatorios	\$ 200,00
r) Alquiler de Maquinarias	\$ 200,00
s) Servicio de playa estacionamiento o servicios de garage	\$ 100,00

ARTICULO 22°.- Se abonarán cuotas fijas por mes:

Agencias promotoras de espectáculos públicos	\$100,00
Agencias promotoras de rifas y similares	\$150,00
Hipódromos	\$200,00
Juegos mecánicos, electromecánicos, videojuegos y cibers: por juego ó máquina habilitada al efecto.-	\$ 21,00

Depósitos de mercaderías en general, de empresas con local de ventas habilitado en otra dirección:	
En zona "A" (Tasa General Inmobiliaria)	\$ 100,00
En las demás zonas	\$ 40,00
Locales o vidrieras destinadas a exhibir exclusivamente, sin venta	\$ 40,00
Locales o depósitos donde se embalen o clasifiquen frutas cítricas y otras, establecidos en la zona "A" de Tasa General Inmobiliaria:	
Hasta 10.000 cajones	\$150,00
Más de 10.000 cajones. Más \$ 15,00.- (pesos Quince) cada 1.000 cajones que excedan 10.000.	\$150,00

Los mismos locales o depósitos establecidos dentro de las demás zonas de la Planta Urbana pagarán $\frac{2}{3}$ partes y los ubicados fuera de la Planta Urbana $\frac{1}{3}$ partes, ambos del importe correspondiente a la Zona A.

Alquiler temporario de alojamientos para fines turísticos:	
1.- Categoría A	\$15,00
2.- Categoría B	\$10,00
3.- Categoría C	\$ 8,00

ARTICULO 23°.- No cesará la obligación de ingresar el anticipo aun cuando, con los anticipos ingresados en el periodo fiscal, se hubiera superado el mínimo anual.

En ningún caso los ingresos del periodo fiscal generarán saldo a favor del siguiente período.

TITULO III
SALUD PÚBLICA MUNICIPAL
CAPITULO I
Salud Pública Municipal

ARTICULO 24°.- Se cobrarán los siguientes derechos y aranceles:

A) Libretas sanitarias:	
A.1.- Libreta (análisis de sangre, examen medico).	\$ 10,00
A.2.- Renovación (Analisis de sangre, examen medico) ANUAL.	\$ 9,00
Excepciones:	

	Serán exceptuados del pago de los derechos por libreta sanitaria las que se otorguen a empleados municipales, que ejerzan dentro del ambito municipal actividades que requieran la obligación de poseerla para ese fin.	
--	---	--

CAPITULO II

Inspección Higiénico-Sanitaria de Vehículos

ARTICULO 25°.- a) Por inspección de vehículos de transporte de productos alimenticios y bebidas que ingresan al Municipio, sin local de venta, a los efectos del control higiénico-sanitario; por vez..... \$ 60,00.

b) A las solicitudes de habilitación y/o renovación de habilitación de vehículos de transporte de sustancias alimenticias.....\$ 40,00.

ARTICULO 26°.- Por la utilización de la vía pública cuando se trate de vehiculos que ingresen a la ciudad provenientes de otras jurisdicciones que transporten mercaderías y/o productos de cualquier tipo, por vez (\$10,00 Pesos Diez) con máximos de (\$ 20,00 Pesos Veinte) semanales y (\$ 40,00 Pesos cuarenta) mensuales.-

(modificado por Ordenanza n° 32.696).-

CAPITULO III

Desinfección y Desratización

ARTICULO 27°.- Por servicio de desinfección se pagará:

a) Por cada automóvil de alquiler, por mes.	\$ 10,00
b) Por cada ómnibus-colectivo, por mes.	\$ 15,00
c) Por cada vehículo de transporte escolar, por mes.	\$ 12,00
d) Por cada vehículo de transporte de sustancias alimenticias, por mes.	\$ 12,00
e) Sellado Desifección Transportes Especiales	\$ 12,00
f) Sellado Desifección Servicio Contratado	\$ 15,00
g) Por cada desinfección mensual obligatoria de hoteles:	
1.- De hasta 25 habitaciones, total.	\$ 12,00
2.- Más de 25 habitaciones, total.	\$ 18,00
3.- Pensiones y tipo residencial.	\$ 8,00
h) Por cada desinfección mensual obligatoria a restaurantes y casas de comida.	\$ 12,00
i) Por cada desinfección de bultos de ropas provenientes o con destino al extranjero, por bulto.	\$ 4,00
j) Por desratización en vivienda familiar.	\$ 15,00
k) Por desratización en terrenos baldíos por cada metro cuadrado o fracción.	\$ 0,30
l) Por limpieza y desinfección de tanques, por cada 1.000 litros o fracción menor.	\$ 30,00
m) La desratización con movimiento de mercadería a cargo del personal municipal, llevará un recargo de.	\$ 10,00

n) La desinfección de locales: Escolares, Organismos Oficiales Etc. Hasta 20 m2.	\$ 10,00
Desde 21 m2. hasta 100 m2.	\$ 30,00
Mas de 100 m2.	\$ 50,00

(Modificado por Ordenanza N° 33.228/06)

CAPITULO IV

Inspección Bromatológica

ARTICULO 28°.- Análisis bromatológico solicitado por los interesados:

a) Físicos	\$ 12,00
b) Químicos	\$ 20,00
c) Bacteriológicos	\$ 25,00

CAPITULO V

Análisis de efluentes industriales

ARTICULO 29°.- Fíjense las siguientes tasas para los análisis de muestras de efluentes industriales:

Análisis de efluentes líquidos:

a) DBO	\$ 18,00
b) Oxígeno consumido	\$ 18,00
c) Demanda de Cloro	\$ 9,00
d) Efluentes industriales líquidos completo	\$ 63,00
e) Determinaciones unitarias	\$ 63,00
f) Metales pesados: Cromo, Cobre y Arsénico: los tres cationes	\$ 75,00
g) Bacteriológicos	\$ 22,00
h) P.C.B.	\$300,00
i) toma de muestra o mostreo de campo (por vez)	\$ 10,00

Análisis de efluentes gaseosos:

a) Partículas suspendidas sin determinar su composición	\$ 10,00
b) Partículas sedimentables sin determinar su composición	\$ 30,00

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO I

Estación Terminal de Ómnibus "Hipólito Irigoyen"

ARTICULO 30°.- Estación Terminal de Ómnibus "Hipólito Irigoyen", se abonarán los siguientes derechos:

a) LOCALES: Por los locales se abonará los	
--	--

derechos resultantes de la Licitación Pública para su adjudicación.		
b) BOLETERÍAS: Las Empresas que en un numero no mayor de tres (3) compartan el espacio físico asignado, abonaran mensualmente en conjunto el Canon de acuerdo al siguiente detalle:		
	1.- De hasta 3,5 m ²	\$300,00
	2.- Más de 3,5 m ² Más \$ 60 por cada m2 o fracción que exceda de 3,5 m2	\$300,00
Facultase a la Dirección de Rentas a reglamentar el cobro del presente.		
c) ANDENES: Por uso de andenes, abonará mensualmente:		
	1.- Por cada Ómnibus que sale de ésta o cruce por ella con destino final hasta 50 Km., la cantidad de	\$ 2,20
	2.- Por cada Ómnibus que sale de la Estación Terminal de Ómnibus de Concordia o cruce por ella con destino final de 50 Km. y hasta 120 Km., la cantidad de	\$ 6,00
	3.- Por cada Ómnibus que sale de la Estación Terminal de Ómnibus de Concordia o cruce por ella con destino final más de 120 Km. la cantidad de	\$ 8,40
	4.- Por el servicio de descarga de cámaras sépticas por unidad y por vez	\$ 5,00

Los importes detallados precedentemente serán ajustados automáticamente ante el aumento en las Tarifas del Transporte Automotor provincial o nacional.

CAPITULO II

Uso de Equipos e Instalaciones

ARTICULO 31°.- Alquiler de equipos municipales:

Por alquiler de maquinarias y equipos municipales se cobrará el siguiente arancel:

a) Pala mecánica:		
	1.- Pala grande, por hora	\$ 60,00
	2.- Pala chica, por hora	\$ 45,00
b) Moto niveladora, por hora		\$ 60,00
c) Camiones volcadores, por m ³ por hora		\$ 7,00
d) Retroexcavadora, por hora		\$ 60,00
e) Pata de cabra:		
	1.- Con tractor, por hora	\$ 32,00
	2.- Sin tractor, por hora	\$ 19,00
f) Tractores, por hora		\$ 19,00
g) Martillo neumático:		
	1.- Compresor, sin martillo, por hora	\$ 32,00
	2.- Compresor y martillo, sin punta por hora	\$ 37,00
	3.- Compresor completo con martillo y punta por hora	\$ 50,00
h) Topadoras por hora. El transporte de		\$ 60,00

equipos apropiados será a cargo del interesado.	
i) Desmalezadora, por hora con tractor	\$ 30,00
j) Provisión de agua:	
1.- Por provisión de agua de cada tanque de agua en planta urbana	\$ 23,00
2.- Por provisión de agua de cada tanque de agua fuera planta urbana	\$ 23,00
Más \$ 1.- (pesos uno) por cada Km. de recorrido	

Estos servicios se prestarán siempre que no afecten los normales de la comuna.

Cuando se realicen de urgencia en días inhábiles se pagará un adicional del 100 % (cien por ciento).

CAPITULO III

Cementerio

ARTICULO 32°.- Se cobrará los siguientes derechos:

a) Inhumación en panteones, piletones, sepulcros, terrenos particulares, nichos o panteones de sociedades mutuales	\$ 18,00
En sepultura común (grandes)	\$ 12,00
En sepultura común (chica)	\$ 6,00
b) Exhumación o verificación de reducción de panteones, sepulcros, terrenos particulares, nichos o panteones de sociedades mutuales	\$ 18,00
En sepultura común	\$ 6,00
c) La exhumación de sepultura común, obligatoria, no se abonará derecho. Por remoción de ataúdes (sin traslado)	\$ 12,00
d) Por cada traslado de cadáveres y restos dentro del Cementerio o de un Cementerio a otro dentro del ejido Municipal y crematorios públicos y/o privados	\$ 18,00
e) Introducción o salida de cadáveres y restos del Municipio	\$ 36,00
f) Por traslado de un nicho a otro	\$ 16,00
g) Por colocación de lápidas, placas de homenaje:	
En nichos, sepulcros particulares o columbarios	\$ 12,00
En panteones	\$ 18,00
Quedan exceptuados de los derechos las lápidas que se coloquen en los sepulcros comunes.	
h) Por colocación transitoria de cadáveres en depósito por día	\$ 6,00
i) Por servicios fúnebres a cargo de las empresas en Cementerios Públicos, Privados y Crematorios:	
1.- Por cada coche fúnebre, ambulancia o auto furgón	\$ 12,00
2.- Por cada coche que conduzca flores	\$ 2,50
j) Por inspección barrido de veredas, uso de agua, etcétera (anualmente) de panteones o sepulcros:	

1.- Cementerio público Municipal:	
1.-1 Primera categoría.	\$ 48,00
1.-2 Segunda categoría.	\$ 36,00
1.-3 Tercera categoría. (hasta 10m ²)	\$ 24,00
2.- Cementerio Evangelista o Israelita	\$ 18,00
3.- Obras sociales	\$ 102,00
4.- Pilotes	
a) más de 20m ²	\$ 30,00
b) mas de 15 m ² hasta 20 m ²	\$ 24,00
c) de 10 m ² hasta 15 m ²	\$ 18,00
d) hasta 10 m ²	\$ 12,00
k) Por cremación de cadáveres realizados tanto por Organismos Públicos como empresas Privadas	\$ 12,00
l) Por registros de inscripción de inhumación en Cementerios Privados s/Ord. 24.288/89 y crematorios privados Ord. 30.182/98 y sus Modificaciones	\$ 18,00
m) Por aperturas de nichos, panteones nicheros y piletones	\$ 16,00
n) Por cierre de nichos, panteones nicheros y piletones	\$ 16,00

ARTICULO 33°.- Por arrendamiento de tierra se cobrará por m²:

a) Cementerio Público Municipal:	
1.- Secciones A B C D	\$430,00
2.- Secciones E y F	\$140,00
b) Cementerio Evangelista o Israelita	\$140,00

ARTICULO 34°.- Por arrendamiento de nichos y columbarios se abonará:

a) Por nichos por el término de cinco años:	
1.- Línea alta y baja	\$180,00
2-. Línea intermedia	\$240,00
b) Por columbarios, por el término de cinco años	\$ 60,00

ARTICULO 35°.- Por inspección en registro de personas que trabajen en los Cementerios por cuenta de particulares:

a) Cuidadores de panteones	\$ 12,00
b) Cuidadores de piletas	\$ 12,00

Los valores aquí fijados no incluyen el IVA el que, de corresponder, será adicionado.

CAPITULO IV

Aeródromo Municipal

ARTICULO 36°.- Las Tasas se percibirán por el 50 % de los importes aprobados por la Dirección de Circulación Aérea y Aeródromo.

CAPITULO V

Varios

ARTICULO 37°.- Por el corte de árboles que no comprenden: la extracción de raíces, particulares, se cobrarán los siguientes derechos:

a) Chico, cada uno	\$ 16,00
b) Grande, cada uno	\$ 25,00
c) Por desmalezado, control y tratamiento de sectores de focos infecciosos, transmisores de	

enfermedades, etcétera: de inmuebles baldíos y/o desocupados de propiedades privadas, se percibirá conforme a la siguiente escala:	
Por m ² (en terrenos hasta 800 m ²)	\$ 0,50
Por m ² (en terrenos hasta 3.000 m ²)	\$ 0,40
Por m ² (en terrenos de más de 3.000 m ²)	\$ 0,30

ARTICULO 38°.- Se abonará al retiro de poda de árboles y limpieza terrenos o jardines a retirar de la vía pública:

Hasta la carga de la Caja de un camión.	\$ 15,00
Hasta la carga de la Caja de dos camiones.	\$ 25,00
Hasta la carga de la Caja mas de dos camiones.	\$ 45,00

CAPITULO VI

Campo de Abasto

ARTICULO 39°.- Dispónense los siguientes derechos para la disposición de los residuos sólidos industriales, tarifa establecida por metro cúbico:

a) Asimilables con los residuos domiciliarios (por tonelada)	\$ 19,00
b) Asimilables con los residuos domiciliarios con vuelcos de mas de 100 tn. uno por mes, la tonelada.	\$ 14,00
c) Barros y/o sólidos analizados por metros cubicos	\$ 60,00
d) Líquidos asimilables con los residuos domiciliarios contenidos en botellas pet, bidones, etc. El m3.	\$19,00
e) Líquidos especiales tratados contenidos en tambores y revestidos impermeables el m3.	\$ 60,00
f) Sólidos especiales tratados la tn (toneladas)	\$ 90,00
g) Patogénicos tratados por tn (toneladas)	\$ 90,00

TITULO V

OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

Ocupación de la Vía Pública

ARTICULO 40°.- Se abonarán los siguientes derechos:

a) Instalación de sillas y mesas, por cada una y por bimestre calendario:	
1.- (Sillas) En las veredas y/o calles peatonales, plazas paseos, etcétera	\$ 5,00
2.- (Mesas) por cada una.	\$ 10,00
b) Aparatos telefónicos por cada uno, por año:	
1.- En plaza 25 de Mayo	\$100,00
2.- En las demás plazas y lugares autorizados	\$ 80,00
c) Materiales de construcción por m. y por día	\$ 0,40

1.- Ocupación de la calzada para preparar hormigón, por día	\$ 4,00
d) Kioscos:	
1.- Para venta de cigarrillos, golosinas, artículos varios:	
I En Plaza 25 de Mayo, por mes	\$ 50,00
II En Plaza Urquiza, por mes	\$ 40,00
En las demás plazas, plazoletas y paseos públicos	\$ 30,00
En calles peatonales, por mes	\$ 50,00
2.- Para la venta de artículos alimenticios y varios instalados en kioscos municipales, por mes	\$ 30,00
3.- Para la venta de comestibles, bebidas en lugares donde se realicen espectáculos públicos (carreras de automóviles, espectáculos deportivos, desfiles conmemorativos, fiestas carnavalescas, fiestas estudiantiles, etcétera), por día:	
I Expendio de productos de granja, helados, gaseosas y jugos cítricos	\$ 8,00
II Expendio de bebidas alcohólicas	\$ 25,00
III Churrasquerías	\$ 15,00
Los kioscos en el balneario y playas se adjudicarán por Licitación Pública.	
e) Puesto para venta de flores, por mes	\$ 15,00
f) Puesto para venta de flores, de carácter precario por dos días como máximo, por día	\$ 6,00
g) Por aparatos expendedores de premios o productos que funcionen por medio de fichas o monedas, por bimestre, por cada uno de ellos	\$ 20,00
h) Las empresas prestatarias del servicio público de luz, teléfono, computación u otras similares abonarán por las instalaciones existentes y por las ampliaciones que realicen lo siguiente:	
1) Por cada poste o sostén dentro del ejido municipal, por año, en forma indivisible.	\$ 3,60
2) Por cada distribuidora dentro del ejido municipal, por año, en forma indivisible	\$ 16,00
3) Por casillas metálicas o de otro material (controladores de líneas) por cada uno por año.	\$100,00
4) Por instalaciones para la ubicación aérea de transformadores, convertidores de líneas y similares, por cada uno, por año	\$200,00
5) Por cada metro dentro del ejido municipal de línea aérea telefónica, de electricidad o de comunicaciones similares, por año, en forma indivisible.	\$ 0,06
6) Por instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, electricidad,	

	transportadoras de gas y similares que pasen por debajo de las calzadas y aceras del municipio por bimestre, en forma	\$ 0,04
	<p>indivisible y con vencimiento los días quince de los meses pares, por metro.</p> <p>7) a) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía Celular, Provisión de servicios de Televisión Satelital, servicios informáticos, Telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo por única vez y por unidad:</p> <p>1. Por cada estructura portante de:</p> <p>a) Hasta 20 m. de altura.....</p> <p>b) Más de 20 m. y hasta 50m. de altura:</p> <p>c) Más de 50 m. de altura:</p> <p>2. Por cada antena:</p> <p>b) Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento en el marco de la normativa vigente, las antenas</p>	<p>\$</p> <p>4.000,00</p> <p>\$</p> <p>9.000,00</p> <p>\$</p> <p>11.000,00</p> <p>\$ 300,00</p> <p>\$</p> <p>1.100,00</p> <p>\$</p>
i)	<p>y sus estructuras portantes para telefonía</p> <p>Celular, Provisión de servicios de Televisión Satelital, servicios informáticos, Telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo bimestralmente y por unidad:</p> <p>1. Por cada estructura portante de:</p> <p>a) Hasta 20 m. de altura.....</p> <p>b) Más de 20 m. y hasta 50 m. de altura.</p> <p>c) Más de 50 m. de altura.</p>	<p>2.250,00</p> <p>\$</p> <p>3.750,00</p> <p>\$</p> <p>300,00</p> <p>0,5 %</p>

	<p>2. Por cada antena:....</p> <p>Las empresas prestatarias del servicio de Televisión por cable mensualmente, por todos los conceptos incluidos en el Inciso h) anterior y sobre el total de ingresos brutos devengados en el mes.</p> <p>j) Por ubicación de toldos sobre la acera: 1.- Por cada columna sostén por año \$ 12,50 2.- Por los instalados sin columna \$ 20,00</p> <p>k) Por columnas instaladas en aceras cualquiera sea su fin o material utilizado para su construcción: 1.- Hasta 20 cm de diámetro por año \$ 50,00 2.- Más de 20 cm y hasta 50 cm de diámetro por año \$150,00</p>	
l)	Por exposición y venta de artesanías, manualidades, productos regionales, afines y festividades religiosas.	
	Artesanos: a) Ferias en General	
	1) Locales por día	\$ 8,00
	2) Foraneos por día	\$ 16,00
	b) Ferias de las Golondrinas y Jornadas de Artesanías	
	1) Locales por día	\$20,00
	2) Foraneos por día	\$30,00
	c) Festividades religiosas 1) por día.	\$10,00
m)	a).- Actos, eventos y concentraciones de personas en la vía pública que impliquen la interrupción de la circulación y/o el desvío del transporte público:	
	1) Sobre calzada pavimentada (por cuadra por hora)	\$ 50,00
	2) Sobre calzada sin pavim. (por cuadra por hora)	\$ 25,00
	b).-Marchas, carreras, caminatas de personas en la vía pública que impliquen la interrupción de la circulación y/o el desvío del transporte público:	
	1) Sobre calzada pavimentada (por cuadra por hora)	\$ 5,00
	2) Sobre calzada sin pavim. (por cuadra por hora)	\$ 2,00
	c).-Por la asistencia de Agentes de Tránsito en el desvío de la circulación:	
	1) Sobre calzada pavimentada (por cuadra por hora)	\$ 10,00
	2) Sobre calzada sin pavim. (por cuadra por hora)	\$ 5,00
	d).-Trabajos en la vía pública con	

	materiales y/o maquinaria que impliquen la interrupción de la circulación y/o el desvío del transporte público:	
	1) Sobre calzada pavimentada (por cuadra por hora)	\$ 50,00
	2) Sobre calzada sin pavimentar (por cuadra por hora)	\$ 25,00
n)	Venta de Pirotecnia en la vía Pública:	
	a) Plazas 25 de Mayo y Urquiza, por día.	\$ 30,00
	b) Otros espacios públicos, por día. Texto introducido por Ordenanza n° 33.283.-	\$ 20,00

TITULO VI
DE LOS DERECHOS POR EXTRACCION DE MINERALES
CAPITULO I

Derecho por Extracción de Minerales

ARTICULO 41°.- Establécense los siguientes derechos por la extracción de minerales de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal:

a) Por m ³ de arcilla	\$ 0,10
b) Por m ³ de arena	\$ 0,10
c) Por m ³ de arena cílica	\$ 0,10
d) Por m ³ de pedregullo no lavado (ripio arcilloso)	\$ 0,10
e) Por m ³ de canto rodado	\$ 0,10
f) Por m ³ de pedregullo calcáreo	\$ 0,10
g) Por m ³ de broza	\$ 0,10
h) Por m ³ de suelo seleccionado	\$ 0,10
i) Por m ³ de conchilla	\$ 0,10
j) Por m ³ de piedra de cantera	\$ 0,10
k) Por m ³ de yeso	\$ 0,10
l) Por m ³ de turba	\$ 0,10

Los obligados y/o responsables al pago de este derecho deberán ingresarlo como adicional a la Tasa por Inspección de Higiene en forma mensual, cuyo vencimiento operará el mismo día de la principal.

TITULO VII
DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
CAPITULO I
Publicidad y Propaganda

ARTICULO 42°.- Se abonarán los siguientes derechos bimestralmente, excepto los con tratamiento especial: (profesiones liberales y otras similares).

a) Carteleras, por cada una, las empresas con permiso para la fijación de afiches en carteleras propias, pagarán por bimestre:	
1.- De hasta 3 m ²	\$ 6,00
2.- De más de 3 m ²	\$ 12,00
b) Afiches:	
1.- De hasta 0,5 m ²	
I Hasta 50 afiches	\$ 12,00
II Por cada uno que exceda de 50	\$ 0,40
2.- De más de 0,5 m ²	
I Hasta 50 afiches	\$ 18,00
II Por cada uno que exceda de 50.	\$ 0,50
c) Propaganda de vehículos con altoparlante y amplificadores	
1.- Por día	\$ 8,00
2.- Por bimestre.	\$ 55,00
d) Propaganda en vehículos de transporte de pasajeros por cada empresa y por línea y por bimestre.	\$ 28,00
e) Altoparlantes y amplificadores:	
1.- Los instalados dentro de locales:	
I Por día	\$ 5,00
II Por año	\$ 70,00
f) Por arrojar y/o repartir volantes o papeles de propaganda y/o degustaciones en la vía pública, por día.	\$ 25,00
g) Por realización de espectáculos en la vía pública con fines Publicitarios	\$ 95,00
h) Por publicidad aérea mediante letreros o globos por día	\$ 14,00
i) Carteles cualquiera fuese el material utilizado en su confección	
1.- De hasta 1 m ²	\$ 20,00
2.- De más de 1 m ² y hasta 3 m ²	\$ 30,00
De mas de 3 m2.	\$ 40,00
j) Por la habilitación, modificación y/o traslado de Cartelería y letreros de carácter permanente, por única vez:	
1.- De hasta 1 m ²	\$ 60,00
2.- De más de 1 m ² y menos de 3 m ²	\$ 80,00
3.- De más de 3m2	\$100,00
k) Por utilización de espacios verde para la realización de promociones por m ² .	\$ 10,00
m) Multa por falta de comunicación de carteles Publicitarios por m ²	\$200,00
n) Ante la falta de pago o comunicación de la instalación	

de cartelería y previa notificación a la empresa de regularizar la situación. Se otorgará un plazo de 72 horas para retirar los mismos.

Se aplicará la Ordenanza 31922.

TITULO VIII

DE LOS DERECHOS POR ENTRETENIMIENTOS, JUEGOS, ESPECTACULOS PUBLICOS, ENTRADAS, RIFAS Y APUESTAS

CAPITULO I

Entretenimientos, Juegos, Espectáculos Públicos y Entradas

ARTICULO 43°.- Se abonarán los siguientes derechos, cuando no se vendan entradas o similares valor mínimo:

a) Bailes:	\$150,00
b) Espectáculos cinematográficos:	
1.- Por cada función	\$ 3,00
c) Parques de diversiones, kermeses o similares:	
1.- Por cada aparato mecánico, por semana o fracción	\$ 7,00
2.- Por cada juego denominado de argolla, oplas, tiro con armas autorizadas, bazar luminoso, billar japonés, tiro con pelotas, etcétera, por semana o fracción	\$ 10,00
3.- Por cada kiosco o vendedor ambulante con venta de cigarrillos, confituras, etcétera por semana, o fracción	\$ 7,00
4.- Por cada cantina, por semana o fracción	\$ 45,00
d) Calesitas y/o hamacas, por mes o fracción	\$ 20,00
e) Alquiler de caballos, bicicletas y otros, cada uno por mes	\$ 3,00
f) Por actuación de números de atracción en cafés, bares, etcétera, por día:	\$ 10,00
g) Billares o similares, por bimestre, por mesa	\$ 6,00
h) Mesa de fulbito y similares, por bimestre	\$ 6,00
i) Vitrola u otro aparato tragamonedas cada uno por bimestre	\$ 10,00
j) Pistas de automodelismo, por bimestre	\$ 10,00
k) Pistas de karting o similares, por bimestre	\$ 15,00
l) Pistas de bowling, por bimestre	\$ 15,00
m) Tobogán gigante, alfombra mágica o similares por bimestre	\$ 15,00
n) Ómnibus, trencito o similares, que realicen excursiones dentro de la ciudad por bimestre	\$ 15,00

Los espectáculos no especificados en éste artículo abonarán el 10 % de las entradas brutas.

o) Por el uso de la sala del Teatro Auditórium cuando los espectáculos sean organizados por personas físicas o jurídicas sin fines de lucro abonaran: 1.- con cobro de entradas y, 2.- sin cobro de entradas; por espectáculo.	\$ 100,00
--	-----------

p) Por el uso de la sala del Teatro Auditórium cuando los espectáculos sean organizados por personas físicas o jurídicas con fines de lucro abonaran:	
1. cuando el valor de cada entrada sea de más de veinte pesos (\$20,00) por espectáculo.	\$ 200,00
2. cuando el valor de cada entrada sea de menos de veinte pesos (\$20,00) por espectáculo.	\$ 150,00

Quando los espectáculos a que se hace referencia en los incisos o) y p) ameriten alguna consideración especial; con el dictamen de la Dirección de Cultura el Departamento Ejecutivo podrá conceder la exención mediante Resolución fundada.-

q) Por el uso de las instalaciones del albergue Municipal como alojamiento de las delegaciones por persona por día.	\$ 7,50
---	---------

ARTICULO 44°.- Fíjanse los derechos a las entradas a cargo de concurrentes a espectáculos, en los siguientes porcentajes:

a) ochenta por ciento (80 %) del valor de casinos, bingos y similares
 b) treinta por ciento (30 %) del valor a boites, cabarets y similares
 c) diez por ciento (10 %) del valor a discotecas, bailes, festivales y similares

d) cinco por ciento (5 %) del valor a espectáculos teatrales, musicales no bailables o recitales

e) cuatro por ciento (4 %) del valor a los deportivos

f) tres por ciento (3 %) del valor a los circenses y parques de diversiones. Cuando estos se exploten en inmuebles Municipales. Deberá abonarse un anticipo de \$ 1.000,00 cuando la estadía no supere los 30 días corridos, y \$ 40,00 por cada día adicional.- El

importe cobrado por este concepto será destinado en partes iguales al Fondo de Discapacidad y a Espectáculos públicos.-

g) cinco por ciento (5 %) del valor a los no especificados en incisos anteriores.

h) En cualquiera de los casos especificados en los Incisos anteriores corresponde además un gravamen especial y permanente a cargo del concurrente equivalente al diez por ciento (10 %) sobre el precio de las entradas, establecido por la Ordenanza N° 31.785 modificatoria de la Ordenanza N° 25.965/92 (Fondo para la Dirección del Discapacitado). Con la solicitud de habilitación de bailes, recitales y/o similares en que se realicen contrataciones de números artísticos, orquestas, para animar dichos eventos deberá abonarse un anticipo de pesos Quinientos (\$500,00) los que serán deducibles del monto que en definitiva corresponda tributar.

ARTICULO 45°.- A los derechos establecidos por el Artículo 41° se le deducirán, previa aplicación de los porcentuales, los importes abonados en concepto de otros impuestos y tasas; cuando por los espectáculos se tribute el Impuesto al Valor Agregado lo que se deberá justificar.

CAPITULO II

Rifas y Apuestas

ARTICULO 46°.- Fíjanse en el cinco por ciento (5%) de su valor escrito los derechos a rifas, bonos contribución, etcétera, organizadas por entidades responsables, domiciliadas en el Municipio.

Por las organizadas fuera del Municipio se abonarán el diez por ciento (10 %).

ARTICULO 47°.- Fíjense los derechos a los apostantes de billetes de lotería, en el uno por ciento (1 %) del valor escrito de cada billete o fracción del mismo, con un mínimo de Pesos Cero con 03/100 (\$ 0,03).

CAPITULO III

Casinos, Bingos y Similares

ARTICULO 48° - El importe de los derechos se determinará por aplicación de la Tasa del Sesenta por mil (60 %) sobre el monto imponible, fijándose, como importe mínimo a abonar por período, la suma de Pesos Un mil doscientos (\$1.200,00).

TITULO IX

DE LOS VENDEDORES AMBULANTES Y EN ZONAS DE LOCALES COMUNITARIOS

CAPITULO I

Vendedores Ambulantes y En Zonas o Locales Comunitarios

ARTICULO 49°.- Los derechos se determinarán en función del monto de operaciones estimado, aplicando:

a) alícuota del dos por ciento (2 %) para vendedores locales y/o instalados en locales comunitarios.

b) alícuota del cinco por ciento (5 %) para vendedores ambulantes de otras jurisdicciones.

ARTICULO 50°.- Los importes mínimos a abonar serán los siguientes:

a) De artículos alimenticios:	
1.- Por semana	\$ 8,50
2.- Por mes	\$ 25,00
b) De helados, golosinas, etcétera, por mes	\$ 17,00
c) De flores:	
1.- Por semana	\$ 12,00
2.- Por mes	\$ 34,00
d) De escobas y plumeros, por mes	\$ 12,00
e) De artículos de bazar, tienda, mercería o cualquier otro no especificado, por semana	\$ 24,00
f) De baratijas, por semana	\$ 8,50
g) De alhajas, objetos de arte, de artículos suntuarios, por semana	\$ 60,00
h) De afiladores y hojalateros, por mes	\$ 12,00
i) Fotógrafo por mes	\$ 12,00
j) De artículos de carnaval, por semana	\$ 25,00
k) De combustibles (kerosén, etcétera) por bimestre	\$ 25,00
l) De Mercaderías en general, no especificadas, por mes	\$ 40,00
m) De automotores nuevos y/o usados, sin local de exhibición y/o venta, por bimestre.	\$ 90,00
Se considerará incluida toda persona que figure en los	

registros, con más de dos transferencias por año		
n) Vendedores de cafés, cigarrillos o distintivos		
1.- Por día		\$ 2,50
2.- Por mes		\$ 10,00
o) Comisionistas o promotores de bienes raíces por bimestre		\$ 70,00
p) Vendedores de cigarrillos con vehículo, por bimestre		\$ 45,00
q) Kiosco ambulante, por mes		\$ 15,00
r) De billetes de lotería, por mes		\$ 7,00

El Departamento Ejecutivo instrumentará el debido sistema a efectos de la percepción de los derechos de este Título.

TITULO X
INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS
CAPITULO I

Inspecciones de Instalaciones Electromecánicas

ARTICULO 51°.- Fíjanse los derechos previstos en el Artículo 69° del Código Tributario Municipal, parte Especial, las siguientes Tasas fijas anuales:

Las instalaciones con potencia instalada de:		
Motores de 1 a 15 hp		\$ 9,00
Motores de 16 a 30 hp		\$ 18,00
Motores de 31 a 100 hp		\$ 45,00
Motores de 101 a 1.000 hp		\$ 200,00
Motores de 1.000 hp		\$ 870,00
Las instalaciones provisorias: para iluminación, fuerza motriz, calefacción, etcétera Tales como las de circo, parques de diversiones, motores para obra se habilitarán abonando:		
Potencia hasta 5 Kw		\$ 5,00
Potencia superior a 5 Kw abonarán lo estipulado en el Inciso a) con un recargo por Kw excedente y por mes		\$ 1,00
Por solicitud de conexión eléctrica		\$ 10,00
En aquellos casos en que el solicitante manifieste la imposibilidad de abonar el derecho establecido en el punto anterior, el costo por solicitud de conexión eléctrica será de (Ordenanza N° 31.827)		\$ 1,00

TITULO XI
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS
CAPITULO I

Contribución por mejoras

ARTICULO 52°.- El importe a percibir de los contribuyentes beneficiados será el resultante de las liquidaciones practicadas en cada caso y lo establecido en el Código Tributario Municipal.

ARTICULO 53°.- El sistema de cobro de la misma será el determinado en la parte pertinente del Código Tributario Municipal.

TITULO XII

DE LOS DERECHOS DE EDIFICACIÓN E INSTALACION ELECTRICA
CAPITULO I

Derechos de Edificación e Instalación Eléctrica

ARTICULO 54°.- Toda documentación de obra que prevé el Código de Edificación, ya sea "Obra Nueva", "Ampliación", "Refacción" y/o "Relevamiento", abonará por todo concepto el importe respectivo denominado: CÓDIGO ÚNICO POR VISADO Y TRAMITACIÓN DE OBRAS; estableciéndose \$ 60,00 como importe mínimo.

ARTICULO 55°.- Derechos Varios:

a) Código Único por Visado y Tramitación de Obras.

TABLAS PARA DIFERENTES TIPOLOGÍAS	INDICES INDICATIVOS
NÚMERO BASE N° Base General: \$ 500 \$/m ² ALICUOTA POR VISACIÓN N° Índice: 1,5% del monto total de obra	
1- TRABAJOS DE EDIFICACIÓN 1 / 1- 1° Categoría	
A-CABALLERIZAS, CUARTELES, ESTABLOS, GALPONES Y DEPÓSITOS	
1- Abiertos con techos corredizos, con o sin piso, hasta 4 m de alto	0,15
1-1 Ídem anterior, más 4 m de alto	-----
1- Cerrados con chapas y techos metálico-fibroce- mento hasta 4 m de alto.	0,20
2-1 Ídem anterior, más de 4 m de alto.	0,25
1- Cerrados con premoldeados de hormigón, con cubierta metálica hasta 4 m de alto.	0,20
3-1 Ídem anterior, más de 4 m de alto	0,25
1- Cerrado con mampostería, con cubierta metálica o fibroce-mento en P.B. hasta 4 m de alto	0,30
4-1 Ídem anterior, más de 4 m de alto	0,32
1- Cerrado con mampostería, con techo de hormigón armado o premoldeado, hasta 4 m de alto.	0,50
5-1 Ídem anterior, más de 4 m de alto	0,55
1 / 2- 2° Categoría	
A- EDIFICIOS DE VIVIENDA COLECTIVA	
1- De Planta Baja y hasta un piso alto sin ascensor	0,85
2- De más de un piso alto sin ascensor	0,90
3- De más de un piso alto con ascensor	1,00
B- EDIFICIOS COMERCIALES	
1- De Planta Baja	0,63
2- En varias plantas sin transportación vertical mecánica	0,71
2-1 Ídem anterior con transportación vertical mecánica	0,80
3- Paseo de compras en un solo nivel	0,90
3-1 Ídem anterior, más de un nivel con transportación vertical mecánica	0,95
1- Galería Comercial, Centro de Compras en varios niveles	-----
4-1 Planta Baja	1,40
4-2 En varios niveles	0,95

1- Supermercados	-----
5-1 Áreas administración, exhibición y ventas	1,20
5-2 Ídem, ídem, ídem, con acondicionamiento climático	1,30
5-3 Áreas de elaboración industrial y preparación de alimentos	1,60
5-4 Áreas de depósitos (asimilar a tipologías de 1º categoría, Apartado 1/1)	-----
5-5 Playa descubierta para carga y descarga	0,30
5-6 Áreas descubiertas, estacionamiento automotor para clientes con iluminación y señalización	0,40
5-7 Cocheras cubiertas (asimilar a Apartado 1/2, H-Edificios Varios, 5-Cocheras)	-----
5-8 Áreas ajardinadas exteriores	0,15
E- EDIFICIOS DEL CULTO	
1- Capilla o equivalente	1,20
1-1 Iglesia	1,20
C- EDIFICIOS PÚBLICOS	
1- Casas de Gobiernos, Embajadas, Parlamentos, Tribunales, Municipalidades	2,10
2- Comunas, Comisarias	2,10
3- Prisiones	2,50
E- EDIFICIOS EDUCACIONALES	
1- Universidades	2,00
2- Escuelas Secundarias Técnicas	1,70
2-1 Escuelas Secundarias Comunes y Primarias Especiales	1,40
3- Escuelas Primarias y Jardines de Infantes Urbanos	1,15
3-1 Ídem, ídem, anterior: Rurales	0,95
1- Gimnasios, Escuelas Deportivas	1,40
4-1 Ídem anterior con cubierta liviana, metálica y otras	1,15
5- Guarderías, internados, hogares de ancianos	0,95
5/2 4º Categoría	
A- PARABÓLICOS SIN TENSOR	
a)- para luz de hasta 12,00 m	0,13
b)- para luz de hasta 20,00 m	0,14
c)- para luz de hasta 25,00 m	0,15
d)- para luz mayor de 25,00 m	0,17
B- AUTOPORTANTES (para honorarios de estructuras)	
a)- para luz de hasta 15,00 m	0,30
b)- para luz de hasta 25,00 m	0,40
c)- para luz mayor de 25,00 m	0,50
5/3 2º Categoría	
C- PILETAS DE NATACIÓN	
1- Construidas en hormigón armado con revestimiento interior en azulejos u otros, veredas de mosaicos o lajas, equipos de bombeo y/o purificador, por m² de espejo de agua.	0,35
2- Ídem anterior pero sin revestimiento interior, con pintura	0,29

3- Las no comprendidas en 1 y 2	0,20
4- Tratamiento paisajístico, parquización de espacios adyacentes	0,10
F- EDIFICIOS DE CULTURA, ESPECTÁCULOS, ESPARCIMIENTO, ETCÉTERA	
1- Bibliotecas públicas con acondicionamiento climático	1,80
1-1 Ídem anterior, sin acondicionamiento climático	1,50
1- Teatros, Sala única, menos de 150 espectadores	2,00
2-1 Ídem anterior, Sala única entre 150 y 500 espectadores	2,00
2-2 Ídem anterior, más de una sala, o más de 500 espectadores	2,00
1- Anfiteatros	2,00
2- Cines: menos de 300 espectadores	1,70
4-1 Ídem anterior, más de 300 espectadores	1,70
4-2 Autocines	-----
3- Auditorios	1,70
4- Casinos	2,00
5- Club social	1,20
7-1 Club Deportivo, con tribunas con estructura de luces menores de 10 m	1,20
7-1-1 Ídem, ídem, luces mayores de 10 m Isostáticas o Hiperestáticas	1,20
7-1-2 Ídem, ídem, ídem con estructuras especiales de luces mayores de 10 m	1,20
7-2 Canchas descubiertas, según deportes	-----
7-3 Natatorios descubiertos (espejos de agua)	0,50
7-3-1 Ídem anterior, cubiertos (adicionar a superficie cubierta deportiva)	0,30
1- Locales bailables, un solo nivel	1,20
8-1 Ídem, con acondicionamiento climático y más de un nivel	1,20
G- EDIFICIOS INDUSTRIALES	
1- Sin destino y/o baja complejidad	1,50
2- Con complejidad media, con laboratorios y acondicionamiento climático	1,50
3- De alta complejidad, ídem, ídem	1,50
H- EDIFICIOS VARIOS	
1- Mataderos y Mercados de Hacienda	1,60
2- Bancos: Casa Central	1,30
2-1 Ídem, sucursal o delegaciones con tesoro y con acondicionamiento climático central	1,30
2-3 Ídem, ídem, con tesoro, sin acondicionamiento climático central	1,30
2-4 Ídem, ídem, sin tesoro, sin acondicionamiento climático central	1,30
1- Instituciones de Créditos, financieras, Seguros, con tesoro, con acondicionamiento climático	1,30
3-1 Ídem, ídem, ídem, con tesoro, sin acondicionamiento climático central	1,30
3-2 Ídem, ídem, ídem, sin tesoro, con acondicionamiento climático central	1,30
3-3 Ídem, ídem, ídem, sin tesoro, sin	1,10

acondicionamiento climático central	
2- Salas de Velatorio: en Planta Baja, sin instalaciones espaciales	1,10
4-1 Ídem, en Planta Baja, con instalaciones especiales	1,10
4-2 Ídem, en más de un nivel, con instalaciones especiales	0,40
3- Cocheras y Garajes, en Planta Baja, con cubierta liviana	0,50
5-1 Ídem, en Planta Baja con cubierta de H° A° o estructuras especiales	0,65
5-2-1 Ídem, con elevadores mecánicos	0,65
4- Estaciones de pasajeros, áreas cubiertas, cerradas, dársenas	1,30
6-1 Ídem anterior: sectores de acceso y playas descubiertas	0,80
5- Estaciones de servicio para automotores, playas de expendio, fosas, lavadero cubierto	-----
7-1 Áreas de administración y ventas	1,20
7-2 Área cubierta de expendio de combustibles, fosas, lavadero, instalaciones mecánicas, etcétera	1,30
7-3 Área playa descubierta con depósitos subterráneos de combustibles	0,90
7-4 Sector playa descubierta	0,30
1- EDIFICIOS PARA LA SALUD (ver niveles de complejidad)	
NIVEL I	
Atención exclusivamente ambulatoria: cuenta con visitas periódicas programadas de médico general y con atención permanente de enfermería. Funciona con marcado énfasis en medicina preventiva y constituye la conexión básica entre la comunidad y los servicios de salud	0,90
NIVEL II	
Atención médica general brindada en consultorio o domicilio. Dispone de servicios auxiliares de diagnóstico y para exámenes y terapéutica de rutina. Puede identificarse con un nivel de atención médica primaria	0,90
NIVEL III	
Agrega internación general y atención odontológica periódica. Este nivel sirve habitualmente a poblaciones rurales.	1,20
NIVEL IV	
Aparecen diferenciadas las cuatro clínicas básicas: Medicina, Cirugía, Pediatría y Tocoginecología, tanto en Consultorio como en Internación y Odontología en forma permanente. En el ya encontramos cirugía como actividad regular y una mayor complejidad en los servicios de apoyo	1,20
NIVEL V	
De atención exclusivamente ambulatoria con diferenciación de Clínica Médica, Pediatría y	0,90

Tocoginecología: aparece ligado a establecimientos de Nivel IV o más, es decir, en zonas urbanas. Cuenta con Laboratorio y Radiología para exámenes de rutina	
NIVEL VI	
A las cuatro Clínicas Básicas se agregan algunas especialidades quirúrgicas, tanto en consultorio como en internación. Los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento ya presentes en el Nivel IV, se hacen más complejos y aparecen Anatomía Patológica y Electrodiagnóstico. Sirve a centros urbanos de relativa importancia, con frecuencia constituye el nivel de más complejidad y es centro de derivación en la provincia.	2,50
NIVEL VII	
Como el Nivel V brinda atención exclusivamente ambulatoria pero se agregan especialidades quirúrgicas, cuenta con Laboratorio y Radiología, se le supone asociado con un establecimiento de NIVEL VIII y por lo tanto está provisto para núcleos urbanos	1,20
NIVEL VIII	
Cuenta con una amplia gama de especialidades médicas y quirúrgicas apoyadas por servicios auxiliares de gran complejidad que en este nivel incluye sectores como Radiología, Medicina Nuclear y Cuidado Intensivo. Se lo encuentra en grandes conglomerados, a menudo como centro de docencia universitaria. El espectro de grandes especialidades que cubre, le permite resolver por sí mismo la mayor parte de los problemas médicos, por lo cual puede actuar como nivel de derivación regional.	2,50
NIVEL IX	
Se alcanza la máxima complejidad, la diferencia con el anterior es solo cualitativa y obedece a la mayor cantidad de subespecialidades, tanto en las clínicas como en los servicios intermedios y aún los generales. Puede actuar como nivel de absorción de la derivación regional o nacional.	2,50
J- EDIFICIOS PARA HOTELERÍA Y GASTRONOMÍA	
1- Hotelería	
1-1 Hosterías, hospedajes y pensiones	1,25
1-2 Hoteles 2 estrellas, Hoteles alojamiento	1,25
1-3 Hoteles 3 estrellas, Hoteles alojamiento	1,70
1-4 Hoteles 4 estrellas	1,70
1-5 Hoteles 5 estrellas	1,70
2-1 Parrillas, casas de comidas	1,20
2-2 Restaurantes, 1/3 tenedores	1,20
2-3 Restaurantes, 4/5 tenedores	1,20
2-4 Bares, cafeterías, pizzerías	1,20
2-5 Confiterías con acondicionamiento climático	1,20
2-5-1 Ídem, sin acondicionamiento climático	1,20
1/3 3° Categoría	
A- Viviendas individuales lujosas	1,20
B- Viviendas individuales de primera calidad	1,00
C- Viviendas individuales comunes Standard	0,74

D- Viviendas individuales económicas	0,54
1- Prefabricada de madera o fibrocemento simples con terminación buena	0,45
2- Ídem anterior con terminación económica	0,30

1/5 - Estructuras	
A- Parabólicos (para estimar honorarios de proyectos de estructura)	
5/1 3° Categoría	
A- Parabólicos con tensor:	
a)- para luz de hasta 12,00 m	0,07
b)- para luz de hasta 20,00 m	0,08
c)- para luz de hasta 25,00 m	0,09
d)- para luz mayor de 25,00 m	0,1

RUBROS DE VIVIENDAS INDIVIDUALES

DEFINICIONES:

A.- Viviendas individuales lujosas

Sistema tradicional de primera calidad.

Pisos del rango igual o similar al porcelanato, mármoles, granitos o maderas especiales.

Carpintería a medida de características especiales.

Cubiertas de techos especiales en detalles y materiales.

Terminaciones de superficies enduidas.

Revestimientos del rango igual o similar al porcelanato, mármoles, granitos, esmaltados especiales y con agregado de guardas y variadas especiales. Griferías de característica lujosa. Sistema central de refrigeración y calefacción.

B.- Viviendas individuales de primera calidad

Sistema tradicional de primera calidad. Carpinterías de madera o aluminio Standard de primera calidad o comunes a medida, carpintería de chapa de primera calidad a medida. Pisos cerámicos especiales, cerámicos esmaltados o graníticos de primera calidad, madera del tipo parquet o similar, alfombras de primera calidad. Revestimientos de cerámicos esmaltados de primera calidad, guardas incluidas comunes, u otros de características asimilares.

Cubiertas de techo completas, con materiales de primera calidad, instalaciones y equipamientos de primera calidad.

C.- Viviendas individuales comunes Standard

Sistema tradicional Standard. Carpinterías comunes de fabricación en serie o línea económica. Pisos y revestimientos comunes, de calidad intermedia. Cubiertas de chapas comunes o losas inclinadas con carpeta sin cubierta completa. Instalaciones comunes con equipamiento Standard y sin instalaciones especiales.

D.- Viviendas individuales económicas

Sistema tradicional con características de terminación mínima económica. Carpinterías económicas de fabricación en serie. Pisos y revestimientos comunes (cerámicas, comunes, calcáreos, carpetas, azulejos comunes Cubiertas de techos con chapas comunes. Cielorrasos económicos, instalaciones y equipamiento mínimo de línea económica.

1) Viviendas prefabricadas.

Referencia a sistemas de construcción en seco con materiales simples y sin la calidad de terminaciones y agregados de la construcción tradicional.

No equiparables en costos y valores de mercado con el sistema tradicional completo.

La definición de categorías de viviendas individuales precedente, a efectos de los índices relativos y valores resultantes, deberá ser de aplicación en cada caso, aún cuando alguna de las características descriptas no fuere componente de los rubros generales.

Para el caso de incidencia de los rubros con características de dos o más categorías, podrá llegarse a la aplicación de índices promedio, según el balance aproximado de porcentajes de las mismas.

2) Número base

El número base se ajustará por el índice nivel general de la Cámara Argentina de la Construcción, base enero de 2.000.

3) Cuando se trate de Obras ejecutadas total o parcialmente sin la autorización municipal y/o sin los planos reglamentarios correspondientes y/o antecedentes municipales, en el caso que el propietario se presente espontáneamente a regularizar su situación los valores de visado que resultan, de la aplicación del inciso a) del Artículo 52° se incrementarán de la siguiente manera:

1.- Construcción hasta 25 m ²	20%
2.- Construcción de 26 m ² hasta 90 m ²	50%
3.- Construcción de más de 90 m ²	80%

4) Cuando se trate de Obras ejecutadas total o parcialmente sin la autorización municipal y/o sin los planos reglamentarios correspondientes y/o antecedentes municipales, los valores de visado que resultan, de la aplicación del inciso a) del presente artículo, se incrementará de la siguiente manera:

1.- Construcción de hasta 25 m ²	50%
2.- Construcción de 26 m ² hasta 90 m ²	100%
3.- Construcción de más de 90 m ²	150%

5) Cuando se trate de Obras iniciadas, que hubieran presentado permiso de uso y planos respectivos, pero que no tengan la autorización municipal, el visado se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) de lo que resulte de la aplicación del visado establecido en inciso a) de este Artículo.

6) Construcciones existentes con una antigüedad anterior al año 1.970, abonarán solamente el importe equivalente a un mínimo de \$ 60,00.

7) Por certificación de inscripción de empresas constructoras \$ 6,00.

ARTICULO 56°.- Se abonarán los siguientes derechos:

a) Por copias de Planos:	
1.- De propiedades	\$ 6,00
2.- Del ejido, escala 1:20.000	\$ 10,00
3.- Del ejido, escala 1:12.500	\$ 12,50
4.- De Planta Urbana y Quintas, escala 1:10.000	\$ 6,00
5.- De Planta Urbana y Quintas, escala 1:6.250	\$ 12,50
6.- De Planta Urbana y Quintas, escala 1:7.500	\$ 12,50
b) Por otorgamiento de niveles o líneas	\$ 7,00
c) Por verificación de líneas ya otorgadas	\$ 6,00
d) Por visación de fraccionamiento o loteo:	
1.- De hasta 10 lotes, por cada lote	\$ 15,00
2.- De más de 10 lotes, por cada lote	

3.- Visación de certificación de mensura, por c/u	\$ 15,00
4.- Visación de planos de mensura de afectación régimen de propiedad horizontal:	\$ 13,00
4-1 Por cada unidad funcional	\$ 13,00
4-2 Por cada unidad complementaria	\$ 10,00
5.- Por visación preferencial por trámite urgente, 100% más, aplicado sobre los valores fijados en los puntos 1 a 4 de este inciso	
e) Por rotura de pavimento:	
1.- Hormigón simple por m ²	\$ 27,00
2.- Pavimento bituminoso por m ²	\$ 20,00
3.- Adoquinado por m ²	\$ 17,00
f) Ensayo sobre probeta de hormigón, por cada uno\$ 4,00	

ARTICULO 57°.- Patente e inscripciones:

Electricista, por año:	
Primera categoría	\$ 42,00
Segunda categoría	\$ 25,00
Tercera categoría	\$ 20,00
Personas autorizadas para la realización de trabajos menores que no requieran permiso específico	\$ 34,00

TITULO XIII
DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
CAPITULO I

Actuaciones Administrativas

ARTICULO 58°.- Se aplicarán los siguientes derechos:

a) A la primera hoja de todo escrito inicial siempre que no se determine un sellado especial	\$ 3,00
Quedan exceptuadas del pago de este tributo todas aquellas solicitudes donde se peticione cuestiones relacionadas con salud, alimentos, viviendas y necesidades básicas en general. (Ordenanza 28.629 y solicitud de conexión eléctrica domiciliar Ordenanza N° 31827)	
b) Tránsito:	
1.- A las solicitudes de empadronamiento o transferencia de bicicleta, triciclo y vehículos de tracción a sangre	\$ 10,00
2.- A las solicitudes de expedición o renovación de carnets de conductor (incluye examen médico, certificado de antecedentes y ficha Declaración Jurada)	\$ 50,00
2 Bis.- Para aquellos conductores que no registren infracciones a las normas de tránsito en los cinco últimos años anteriores al vencimiento de su licencia de conductor	\$ 40,00
3.- A la solicitud de extensión de Certificado Provisorio de Carnet de Conductor	\$ 10,00

4.- A los certificados de Libre Deuda de Tránsito	\$ 4,00
5.- A las copias de actuaciones referentes a accidentes de tránsito.	\$ 15,00
6.- A las solicitudes de otorgamiento de licencia para la explotación del servicio de automóviles de alquiler y/o coches remises, por cada uno <i>El pago de este derecho podrá efectuarse hasta en dos cuotas</i>	\$ 150,00
7.- A las solicitudes de transferencias de licencia para la explotación del servicio de automóviles de alquiler	\$350,00
El pago de este derecho podrá efectuarse hasta en cinco cuotas	
8.- A las solicitudes de inscripción de Transportes Escolares	\$ 15,00
9.- A las solicitudes de pedido de habilitación de Transporte Escolar/Especiales/Urbano.	\$ 20,00
10.- A la solicitud de Expediente renovación Licencia Anual de taxis y radio -Taxis, conforme Ordenanza N° 32.814.	\$ 5,00
11.- A las solicitudes de cambio de unidad (taxi-radio móvil), Transporte Escolar, Especial y Urbano.	\$ 20,00
12.- A la solicitud de cambio de Estación Central o de Servicio, Artículo 69°, Ordenanza N° 32814.	\$ 20,00
13.- Verificación técnica de cualquier tipo y modelo de vehículo.	\$ 10,00
14.- Solicitud de Licencia de conductor Ciclomotor de 14 a 16 años con vigencia de dos (2) años.	\$ 25,00
15.- Solicitud de Licencia de conductor moto de 16 a 18 años con vigencia de dos (2) años.	\$ 25,00
16.- Solicitud de Licencia de conductor moto ó auto de 18 a 21 años de edad con vigencia de dos (3) años	\$ 30,00
(Modificado por Ordenanza N° 33.228/06)	
1) Establécese los siguientes valores para el cobro de los gastos originados por el servicio de inmovilización, grúa y depósito previsto en la Ordenanza N° 28518/96, a saber:	
a) Traslado	\$ 90,00
Estadia por día	\$ 10,00
Servicio de cepo	\$ 12,00
Corresponde dichos valores a: autos, camionetas, camiones, colectivos.	
b) Retención, inmovilización, grúa y depósito previsto en la Ordenanza N° 28518/96, de Motos y Ciclomotores, a saber:	
Motos de 50 CC. a 90 CC.	\$ 10,00
Motos de 90 CC. a o más cilindrada.	\$ 15,00
Estadia por día desde la retención.	\$ 10,00
(Modificado por Ordenanza N° 33.227/06)	

c) Cementerio:	
1.- A las solicitudes de arrendamiento o renovación de nichos	\$ 3,00
2.- A los testimonios de arrendamiento de nichos	\$ 4,00
3.- A las solicitudes de usufructo de tierras en los Cementerios	\$ 5,00
4.- A los títulos de usufructo de tierras en los Cementerios	\$ 5,00
5.- A las solicitudes de inscripción de transferencias de usufructo de tierra en los cementerios y panteones	\$ 17,00
6.- A las disputas en juicios sucesorios.	\$ 5,00
d) Construcciones:	
1.- A los permisos de rotura de calles expedidos por el Departamento de Obras Públicas para ser presentados en Obras Sanitarias	\$ 4,00
2.- A las solicitudes de asignación de numero de propiedad	\$ 4,00
3.- A cada solicitud de inspección de obras en construcción	\$ 4,00
4.- A las solicitudes de inscripción y reinscripción anual de constructores, contratistas, directores de obra	\$ 60,00
5.- A las solicitudes de visación de planos para presentar en Catastro Provincial	\$ 5,00
6.- A los certificados final de obra	\$ 7,00
7.- A los duplicados de certificados final de obras	\$ 5,00
8.- A las solicitudes de inspección de generadores a vapor a motores industriales	\$ 5,00
9.- A las solicitudes de consultas en la oficina de Catastro para cada inmueble	\$ 4,00
10.- Por solicitud de comunicación de trabajos que requieren permiso (Artículo 5° Código de Edificación)	\$ 9,00
e) Inspección General:	
1.- A las solicitudes de inscripción de comercio y/o industria y/o actividades de servicios	\$ 7,00
2.- A las solicitudes de registro de transferencia de comercio y/o industria y/o actividades de servicios	\$ 7,00
3.- A las solicitudes de permiso de realización de reuniones bailables u otros espectáculos públicos, por cada uno	\$ 5,00
4.- A las solicitudes de habilitación o rehabilitación de locales cerrados, al aire libre, para espectáculos públicos	\$ 7,00
5.- A las solicitudes de rehabilitación de propiedades	\$ 5,00
6.- A las solicitudes de autorización para realizar reuniones Boxísticas	\$ 10,00
f) Bromatología:	
1.- A las solicitudes de Registro de Productos Alimenticios	\$ 10,00
2.- A las solicitudes de habilitación y/o renovación	\$ 15,00

de habilitación de vehículos de transporte de sustancias alimenticias

g) Varios:

1.- A las solicitudes de facilidades de pago de tasas, etcétera	\$ 4,00
2.- A los certificados de pago de tasas, etcétera	\$ 5,00
3.- A los duplicados de recibos, por cada uno	\$ 4,00
4.- A las copias de títulos extraídos de los Registros Municipales	\$ 7,00
5.- A los certificados de libre deuda o informes solicitados por los señores Escribanos y Abogados relacionados con deudas en concepto de Tasas, pavimento, etcétera	\$ 6,00
6.- A las solicitudes de arrendamiento o compra de tierras Municipales	\$ 4,00
7.- A toda foja de copia de documento administrativo que se expida a petición de particulares	\$ 0,50
8.- A toda autenticación por el jefe del Departamento Ejecutivo o funcionario Municipal	\$ 5,00
9.- A los recursos contra resoluciones administrativas	\$ 5,00
10.- A las solicitudes de constatación de hecho	\$ 12,00
11.- A las solicitudes de conexión y reconexión domiciliaria de energía eléctrica, por cada boca	\$ 2,50
12.- A todo pedido de vista de expedientes paralizados o archivados	\$ 5,00
13.- A las solicitudes de unificación de propiedades	\$ 6,00
14.- A la solicitud de aprobación de reglamento de propiedad horizontal	\$ 6,00
15.- A la solicitud de carnets de alternadora o cabaret	\$ 6,00
16.- A la solicitud de inscripción de títulos profesionales	\$ 10,00
17.- Códigos de edificación, planeamiento urbano y tributario, por cada uno	\$30,00
18.- Tarifa y reglamento de taxímetro, por cada uno	\$ 5,00
19.- Ordenanza Tributaria, por cada una	\$12,00

h) Obras Sanitarias:

Pagarán derecho de oficina por cada cuenta o subcuenta todos los trámites relacionados al servicio que se presta según los siguientes apartados:

1.- Solicitudes de: Descarga o colectora de líquidos residuales o industriales; descarga o colectora de

<p>aguas provenientes de fuentes ajenas a O.S.M.; aprobación de artefactos sanitarios, su renovación, transferencia, modificación o cambio de marca; certificado funcionamiento de instalaciones sanitarias de acuerdo con prueba hidráulica; exención de instalación mínima obligatoria en locales independientes muy reducidos; ampliación de la red distribuidora y colectora por cuenta de terceros, inscripción de matrículas de empresas constructoras de obras domiciliaria o de constructores de primera categoría, conexión independiente de agua para uso de piletas de natación; servicio contra incendios u otros destinos ajenos al ordinario de bebidas e higiene, descarga de agua de lluvia a cloacas</p>	\$ 20,00
<p>2.- Solicitudes de: Servicio en común de agua o cloacas para dos o más fincas; conexión especial de agua o cloacas para instalaciones temporarias; certificados de funcionamiento de instalaciones domiciliarias; toma de razón de planos de inspección de obras industriales o domiciliarias; duplicados de certificados de final de obra domiciliaria, autorización para prosecución de obras domiciliarias o contratistas o empresas con matricula cancelada; análisis de líquidos residuales de establecimientos industriales; autorización para la instalación o mantenimiento de piletas de natación; fuentes decorativas u otras instalaciones con destino ajeno al uso ordinario de bebida e higiene; cambio de conexión de agua de mayor o menor diámetro; instalación de equipos para tratamiento de agua en instalaciones domiciliarias, solicitud de trámites agrupados para conexiones domiciliarias en viviendas precarias, de constataciones de hecho.-</p>	\$ 10,00
<p>3.- Solicitudes de: Agua para construcción por instalaciones provisorias para fincas fuera del radio; devolución de derechos en concepto de agua para construcción por disminución de obra ejecutada inspección por deficiencias en instalaciones domiciliarias; certificado de deuda; informe mediante Oficio Judicial, Inspección de medidor en conexión existente, informe con datos extraídos del archivo.-</p>	\$ 6,00
<p>4.- Solicitudes de: Conexión de agua o cloacas, anulación de planos presentados o en trámite de toma de razón; ampliación de plazos de terminación de obra o ejecución de trabajo; inscripción de matrícula de constructores de segunda categoría y obrero, agua para construcción, retiro y/o cambio de medidor; facilidades de pago, conservación de instalaciones o conexiones de obras nuevas; instalaciones de servicios mínimos copia de planos; análisis de agua de fuente subterránea o superficiales; cambio de constructor dispuesto por el propietario; designación de nuevo constructor;</p>	\$ 4,00

<p>duplicado de credencial de matriculado constancia de pago o informe de deuda; devolución de sumas pagadas por duplicado, reclamo por cuotas fijas fijadas, informes sobre la existencia de servicios o proyectos de redes, de autenticación por Gerencia o funcionario, de cada documento administrativo.-</p> <p>5.- A las reiteraciones de solicitudes de facilidades de pago, por deudas incluidas en planes caducos por mora en el pago, el sellado se recargará en un cuatrocientos por ciento (400 %).</p> <p>6.- Solicitudes de: Boletas de nivel y/o balizamiento, inspección de medidor en conexión nueva en la vía pública, excepto en el caso de obras de conjuntos habitacionales, en los que se aplica como una sola conexión, duplicado de facturas por servicios y cada copia de fojas de documentos administrativos.-</p> <p>7.- Toda nota presentada iniciando algún trámite no previsto en los apartados 1, 2, 3, ó 4 se cobrará el valor del apartado 4.</p>	\$ 1,00
i) Saneamiento Ambiental:	
1.- Visación de proyectos para el tratamiento de efluentes líquidos	
a) Hasta 1 metro cúbico por hora	\$ 10,00
b) Más de 1 metro cúbico por hora hasta 10 m3 por hora	\$ 50,00
c) Más de 10 metros cúbicos por hora	\$ 200,00
2.- Visación de proyectos para el tratamiento de efluentes Gaseosos	\$ 50,00
3.- Visación de proyectos para el tratamiento de y/o disposición de residuos sólidos	\$ 50,00
4.- Certificado ambiental anual generador de residuos patogénicos menores	\$ 25,00
5.- Certificado ambiental anual generador de residuos patogénicos mayores	\$ 50,00
6.- Certificado ambiental anual de plantas de tratamiento residuos especiales	\$150,00
7.- Manifiesto de residuos patogénicos y peligrosos	\$ 0,50
a) de 1 a 10 formularios	
b) de 11 a 20 formularios	\$ 0,40
c) de 21 a 30 formularios	
d) más de 30 formularios	\$ 0,35
8.- Derecho de Inscripción en el Registro de Consultores en Impacto Ambiental:	
II Empresas:	\$150,00
9.- Solicitud certificado habilitación para empresas de servicios ambientales	

	10.- Certificado de aptitud ambiental	\$ 5,00
		\$ 200,00
j)	Dirección de Turismo:	
	1. CANONES PARA HABILITACIÓN DE PILETAS Y BALNEARIOS.-	
	a).Habilitación de Piletas hasta veinte mil (20.000) litros	\$ 200,00.-
	b).Habilitación de Piletas hasta cincuenta mil (50.000) litros	\$ 350,00.-
	c).Habilitación de Piletas hasta cien mil (100.000) litros	\$ 480,00.-
	d).Habilitación de Playas por entes públicos	\$ 0,00.-
	e).Habilitación de Playas por persona o entidad privada	\$ 480,00.-

ARTICULO 59°.- La presentación de los Títulos de propiedad en el Departamento Catastro Juridico - Patrimonial de la Dirección de catastro para su inscripción, debe acompañarse de los correspondientes certificados de Libre deuda extendidos por el Departamento fiscalización de la Dirección de Rentas Municipal y del EDOS.

Por inscripción de cada inmuebles en el Registro Municipal de títulos el 4 %. (cuatro por mil) del avaluo municipal o valor del acto, tomándose el avaluo fiscal si este fuera mayor. En el caso de escrituras con varias transferencias se tomara para el calculo la suma de los avaluos; por cada inscripción un mínimo de \$ 15,00 y un máximo de \$ 150,00.

La Tasa a aplicarse será la vigente al momento del nacimiento jurídico del acto y hasta 6 (seis) meses después como máximo.

El Trámite preferencial vigente de la inscripción prevista en este artículo, tendrá un recargo del 60% sobre los valores establecidos.

ARTICULO 60°.- A los oficios judiciales se aplicarán los siguientes derechos:

a) Comunes	\$ 3,00
b) Ordenando anotaciones de embargo	\$ 3,00
c) Ordenando cancelaciones de embargo	\$ 3,00
d) Solicitud de informe de Deuda	\$ 5,00
e) Solicitud de informe de juicios por posesiones veintenarias. Más el 1 % (uno por ciento) de la valuación Municipal; mínimo	\$ 3,00
f) Solicitud de informe sobre inmueble inscripto a nombre de determinadas personas por cada propiedad	\$ 3,00
g) Se exceptuarán de aplicación de derechos algunos cuando los oficios de informes y anotaciones de embargo sean decretados en juicios Laborales en beneficio del trabajador.	
h) Se exceptuarán de aplicación de derechos algunos cuando los oficios provengan de expedientes judiciales iniciados para obtener beneficio de litigar sin gastos.	

ARTICULO 61°.- Además de los derechos fijados en los artículos anteriores, se pagará el siguiente adicional cuando se tenga que extraer datos del archivo:

a) De uno a 10 años anteriores al presente	\$ 5,00
b) De más de 10 años anteriores al presente	\$ 8,00

Quedarán eximidos del pago de estos derechos cuando los datos del archivo sean ordenados en juicios laborales en beneficio del trabajador.

TITULO XIV

DEL DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA.

CAPITULO I

Derechos de Abasto e Inspección Veterinaria

ARTICULO 62°.- Por el faenamamiento de animales, por inscripción en el Registro de Matarifes y de Abastecedores, se abonarán los siguientes derechos:

Por introducción y/o reinspección de carnes procedentes de establecimientos habilitados y controlados por autoridad competente ubicados fuera del Ejido Municipal.

Por kilogramo de carne bovina, ovina, porcina, caprina, aves, pescados, vísceras, menudos, chacinados, embutidos y no embutidos, fiambres y huevos.	\$ 0,03
---	---------

ARTICULO 63°.- Por inscripción en el Registro de Matarifes y/o Abastecedores por año. \$100,00.

TITULO XV

DE LOS TRABAJOS POR CUENTAS DE PARTICULARES

CAPITULO I

Trabajos por Cuentas de Particulares

ARTICULO 64°.- Fíjanse en el 20 % (veinte por ciento) el recargo por gastos de administración.

TÍTULO XVI

DEL PAGO CON TARJETAS DE CRÉDITO

CAPITULO I

Pagos con tarjetas de Créditos

ARTICULO 65°.- Fíjase en el cinco por ciento (5%) el recargo por gastos de administración, para aquellos pagos que se efectúen por medio de Tarjetas de Crédito.

TITULO XVII

DE LAS MULTAS

CAPITULO I

Multas

ARTICULO 66°.- Fíjanse el valor del "JURISTA" a los efectos de las multas previstas en la Ordenanza N° 19955 en su Artículo 1°, el equivalente al menor precio de quince (15) litros de nafta oalconafta común vigente en la ciudad de Concordia. El Departamento Ejecutivo fijara periódicamente dicho valor.

TITULO XVIII

DE LA TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO I

Tasa Por Alumbrado Público

ARTICULO 67°.- La tasa por alumbrado público se fija sobre el monto total facturado por el proveedor del servicio de energía eléctrica por cada conexión, descontados los impuestos nacionales y provinciales que se apliquen a tal servicio y de acuerdo a las siguientes alícuotas:

a) Conexión correspondiente a inmueble frentista a calles con iluminación de lámparas a gas de sodio	23 %
b) Conexión correspondiente a inmueble frentista a calles con iluminación de lámparas a gas de mercurio	18 %
c) Conexión correspondiente a inmueble frentista a calles no incluidas en los incisos anteriores	13 %
d) Conexión correspondiente a consumos industriales	6 %

Quedan exceptuados de esta Tasa las conexiones radicadas en el Parque Industrial de Concordia y las correspondientes a la Municipalidad de la ciudad de Concordia y sus entes descentralizados o autárquicos.

TITULO XIX
ADMINISTRACION DE PUERTO
CAPITULO I

ARTICULO 68°.- Por la Prestación de Servicios en el Puerto de la ciudad de Concordia y en el Uso de Infraestructura Portuaria Básica, comprendidos en el Título XX de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por Servicios a las cargas:

1- Removido en bultos por tonelada o fracción menor a la misma	\$ 0,5670
2- Removido a granel por tonelada o fracción menor a la misma	\$ 0,2250
3- Removido a granel - barrido cereales por tonelada o fracción menor a la misma	\$ 0,0570

b) Por Servicios a las cargas, Importación:

1-En bultos por tonelada o fracción menor a la misma	\$ 3,4200
2-A granel por tonelada o fracción menor a la misma	\$ 2,1200

c) Por Servicios a las cargas, Exportación:

1- Directa en bultos tonelada o fracción menor a la misma	\$ 1,2238
2- Directa a granel tonelada o fracción menor a la misma	\$ 0,6160
3- A granel-trasbordo tonelada o fracción menor a la misma	\$ 0,6160
4- En bultos de madera en rollizos por tonelada o fracción menor a la misma	\$ 0,7350

d) Por Derecho de Explotación: por todo uso de espacios, libres y/o cubiertos, dentro del área portuaria.

1-Uso de espacios verdes, área portuaria, por m ² /DÍA quiosco, carrito, etc.	\$ 0,1000
2-Uso de espacios verdes por Tn. o fracción de 01 DÍA a 120 DÍAS.	\$ 0,0405
3-Espacio cubierto, por tn/DÍA.	\$ 0,0450

e) Por Servicios Uso de Puerto:

1-Convoy de una barcaza (hasta 2 días de estadía).	\$ 150,00
--	-----------

2-Convoy de más de una barcaza hasta tres (hasta 2 días de estadía).	\$ 300,00
3-Convoy de más de tres barcasas (hasta 2 días de estadía).	\$ 400,00

f) Servicios Uso de Puerto adicionales por unidad agregada al inciso e):

1-Tarifa adicional barcaza (1,2,3).	\$ 90,000
-------------------------------------	-----------

g) Servicios Uso de Puerto por: Remolcadores en sus distintos tipos:

1-Remolcador de maniobras.	\$ 370,00
2-Remolcador semi - integrados	\$ 97,620
3-Remolcadores Off Shore	\$1225,00

h) Servicios de Utilaje por estadías y/o tareas:

1- Grúa móvil turno hábil hasta 7 tn/hora.	\$ 30,000
2- Motoestibadora turno hábil hasta 2 tn/hora.	\$ 26,000
3- Carga a buque.	\$ 0,6560
4- Descarga a camión o tren.	\$ 0,5500

i) Servicios de Personal: por turnos a realizar.

1-Personal turno al 50%/hora.	\$ 11,000
2-Personal turno al 100 %/hora.	\$ 16,000

j) Servicios de embarcaciones que abonan pasavante.

Base, Por tonelada de registro neto o fracción y por día, en pesos con la tarifa vigente a fecha de zarpado

1era. andana	\$ 0,0109
Otra posición	\$ 0,0075
Mínimo a liquidar	\$ 19,330

k) Servicios de embarcaciones con certificado trimestral obligatorio u optativo.

Embarcaciones que transporten mercaderías (excepto pesqueros) y/o pasajeros

Base por toneladas de registro neto o fracción y por trimestre calendario o adelantado en pesos con tarifa vigente a fecha de solicitud o renovación.	\$ 0,249
Mínimo a Liquidar	\$ 97,62

l) Servicios de embarcaciones en desguace.

Base, Por cada unidad fiscal o fracción y por día o fracción, en pesos, con la Tarifa vigente al inicio de cada periodo de liquidación:

Unidad fiscal = eslora x Manga x Puntal

Embarcación en desguace	\$ 0.500
11) Embarcaciones Cabotaje - Certificado Trimestral	
Tarifa Mínima	\$ 97.62

ARTICULO 69°.- Todo servicio, uso, derecho, etc.; no especificado en el articulado del presente Título, se regirá por la Ley Provincial N° 8.900 y 8.911 Resolución N° 5/94 Instituto Fluvio-Portuario, 30/08/94 y Normas Generales de Aplicación Cuerpo Tarifario de los Puertos, Resolución.160/80 - CA - AGP.

ARTICULO 70°.- Durante el primer año de transporte fluvial, una vez sancionada la presente Ordenanza, se determinará para esta actividad, una promoción disminuyendo un cinco por ciento (5%) las tarifas incorporadas mediante la presente a la Ordenanza Tributaria.

TITULO XX
DE LAS DISPOSICIONES VARIAS
CAPITULO I

Disposiciones Varias

ARTICULO 71°.- Gozarán de un descuento del diez por ciento (10 %) del total de las tasas establecidas en el Título I de esta Ordenanza, en cada uno de los períodos del año 2.010 los contribuyentes que den cumplimiento en término a sus obligaciones tributarias en el primer vencimiento, y un cinco por ciento (5 %) de descuento, para los que den cumplimiento en el segundo vencimiento.

TITULO XXI

ARTICULO 72°.- Los contribuyentes de la TASA POR INSPECCIÓN DE HIGIENE, SANITARIA, PROFILAXIS Y SEGURIDAD y sus adicionales, gozarán de un descuento en cada uno de los períodos del año 2010, tomando en consideración los montos mensuales determinados por aplicación de las respectivas alícuotas, de acuerdo a la siguiente escala:

Importe de la Tasa hasta \$	Pago en término descuento	Sin deuda anterior descuento, se aplicara para aquellas actividades que los inmuebles que ocupan se encuentren al día con la Tasa General Inmobiliaria y por Tasa Servicios Sanitarios.
\$12 a \$1.000	5%	10%
\$1.001 a \$10.000	2,5%	5%
Mayor a \$10.000	0%	2,5%

TITULO XXII

ARTICULO 73°.- Gozarán de un descuento del veinte por ciento (20 %) del total de las Tasas establecidas en el Título XX de esta Ordenanza, por los consumos mensuales del año 2.010, los usuarios del sector comercial.

ARTICULO 74°.- Importe máximo fijase en pesos quinientos (\$500,00) el importe máximo de los créditos que carecen de interés fiscal a los efectos de su cobro por vía judicial, conforme a lo previsto en el Artículo 67 del Código Tributario Municipal, Parte General.-

ARTICULO 75°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer anticipos por períodos distintos a los mencionados en el Título I de la presente, hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas

necesarias para llevar adelante la modificación establecida en la presente Ordenanza.

ARTICULO 76°.- Comuníquese, publíquese, registrese y archívese.-